

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS  
 Art .295 C.G.P



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Nro .de Estado 158

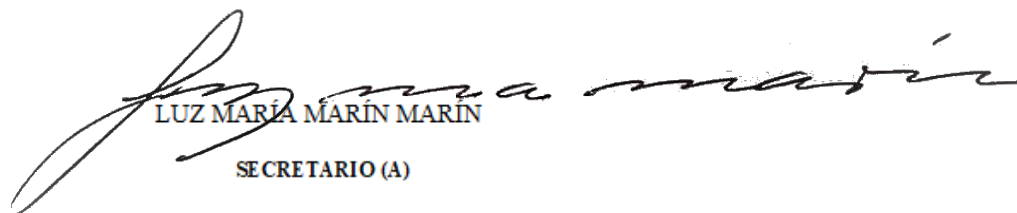
Fecha 27/NOVIEMBRE/2020  
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05030318900120140022501	Ordinario	ALVARO ANTONIO GOMEZ FERNANDEZ	GLORIA AMPARO ECHAVARRIA BETANCUR	Auto concede término 26/NOVIEMBRE/2020: CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 27 DE NOVIEMBRE DE 2020. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	26/11/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05042318400120170003801	Ordinario	AURA ELVIA MONA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABIO HUMBERTO ACEVEDO GALLEGO	Auto concede término 26/NOVIEMBRE/2020: CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 27 DE NOVIEMBRE DE 2020. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	26/11/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05190318900120100031501	Ordinario	LUZ RUDILMA ALVAREZ SANCHEZ	NESTOR PORRAS GARCIA	Auto pone en conocimiento 26/NOVIEMBRE/2020: CONCEDE TÉRMINO PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 27 DE NOVIEMBRE DE 2020. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	26/11/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05209318400120160002301	Verbal	MARISOL BERMUDEZ VELEZ	FERNANDO BONILLA BERMUDEZ	Sentencia confirmada 24/NOVIEMBRE/2020: CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 27 DE NOVIEMBRE DE 2020. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	26/11/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05440311200120180006901	Verbal	LIBARDO DE JESUS HINCAPIE RIVERA	WILLIAM ORLANDO HINCAPIE RIVERA	Sentencia confirmada 26/NOVIEMBRE/2020: CONFIRMA SENTENCIA APELADA. CON COSTAS EN ESTA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMADANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 27 DE NOVIEMBRE DE 2020. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a> .	26/11/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05440311200120180006901	Verbal	LIBARDO DE JESUS HINCAPIE RIVERA	WILLIAM ORLANDO HINCAPIE RIVERA	Auto señala agencias en derecho 26/NOVIEMBRE/2020: FIJA AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 27 DE NOVIEMBRE DE 2020. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a> .	26/11/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05686318900120150012301	Ejecutivo con Título Hipotecario	LEASING BANCOLOMBIA S.A	ELIDA MARGARITA PEREZ MUNERA	Sentencia confirmada 24/NOVIEMBRE/2020: CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 27 DE NOVIEMBRE DE 2020. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a> .	26/11/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05887311200120150007001	Ordinario	JHON JAIRO GOMEZ RODRIGUEZ	COOTRAYAL	Auto concede término 26/NOVIEMBRE/2020: CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 27 DE NOVIEMBRE DE 2020. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a> .	26/11/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

  
LUZ MARÍA MARÍN MARÍN  
SECRETARIO (A)





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Referencia Proceso:** Ejecutivo hipotecario.  
**Demandante:** Leasing Bancolombia S.A.  
Compañía de Financiamiento  
**Demandado:** Elida Margarita Pérez Múnera.  
**Asunto:** Confirma la sentencia apelada.  
Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.  
**Radicado:** 05686 31 89 001 2015 00123 01  
**Sentencia No.:** 17

**Medellín**, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida el día 24 de junio de 2016, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, contra Elida Margarita Pérez Múnera.

## I. ANTECEDENTES

1. Deprecó Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, se libre mandamiento de pago en contra de Elida Margarita Pérez Múnera, por la suma de \$1.402.816.374, como capital, más los intereses moratorios y se condene en costas a la demandada. Como petición especial, pidió el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía real, con folio de matrícula 025-17764.

2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, adujo la demandante, que a su favor, Ultrapasteurizadora Antioqueña S.A., suscribió a través de su representante legal, el pagaré No. 152839, por la suma de \$1.411.825.799, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2015; que para garantizar tal obligación, la señora Elida Margarita Pérez Múnera, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, mediante la escritura pública No. 1871 del 12 de junio de 2013 de la Notaría 20 de Medellín, sobre el inmueble con matricula No. 025-17764; finalmente, expresó que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

3. Fue proferido el auto de apremio<sup>1</sup>, se dispuso su notificación personal al demandado para que ejerciera el derecho de defensa y propusiera las excepciones a que hubiere lugar; el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado con matrícula 025-17764.

---

<sup>1</sup> El 9 de junio de 2015, folio 28, cuad. Ppal.

4. La demandada Elida Margarita Pérez Múnera, fue notificada personalmente, y a través de apoderado judicial, propuso las excepciones de mérito, que denominó:

i) *“Violación al principio de literalidad (artículo 626 Código de Comercio)”*, cimentada en que del pagaré objeto de recaudo, puede colegirse la contraposición entre la suma pretendida en pago pues la demandada se obliga *a pagar la suma de \$1.411.825.799, y que posteriormente*—parágrafo, dice que los intereses deben pagarse sobre \$1.402.816.374; deduciendo que dada la confusión en la literalidad del título, lo hace incobrable por estar imperfectamente instrumentado, tornándose en inejecutable; que no obstante, el juez libra mandamiento de pago por este último valor, cuando el pagaré dice estar garantizando una obligación por \$1'411.825.799, ordenando el pago de una suma diferente a la pretendida.

ii) *“Violación del principio de incorporación”* con fundamento al artículo 619 del Código de Comercio, refirió que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; siendo la incorporación la característica de inseparabilidad entre el derecho y el papel representativo del documento, y de contera, que tal documento debe tener un contenido claro y expreso, lo que no ocurre con el pagaré adosado.

iii) *“Carencia de identificación de la empresa respaldada en la escritura pública No. 1871 de junio 12 de 2013,*

otorgada en la Notaría 20 de Medellín”, refiriendo que en la cláusula 6ª de aquella garantía, se pactó “Que la presente hipoteca respaldará todas las sumas que la parte hipotecante o la sociedad *ULTRAPASTEURIZADORA ANTIOQUEÑA S.A. ULTRAPAS S.A.*”<sup>2</sup> sin mencionar domicilio, dirección o número de identificación tributaria, lo que hace indeterminado a quién respalda la ejecutada.

iv) “*Inexistencia del contrato de mutuo entre la demandante y demandada*”, fincada en que el contrato de mutuo está regulado en el Código Civil, y que para su perfeccionamiento debe haber tradición, que para el caso, nunca hubo desembolso por la cantidad pretendida, por parte de la actora a la demandada ni a nombre de Ultrapasteurizadora Antioqueña S.A.

v) “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, sustentada en que no existe prueba que determine la obligación y la mora, por parte de Elida Margarita Pérez Múnera y/o Ultrapasteurizadora Antioqueña S.A., porque no hubo desembolso por parte de la entidad demandante a alguno de ellos.

5. Corrido el traslado de las excepciones propuestas, la ejecutante se opuso a su prosperidad, argumentando que previo al análisis discriminado a cada una de ellas, resultaba claro que conforme a lo dispuesto por el artículo 497 del C.P.C. (hoy, artículo 430 del C.G.P.), si la demandada tenía excepciones contra

---

<sup>2</sup> Folio 92, cuad. Ppal.

los requisitos formales del título, debió proponerlas mediante recurso de reposición frente al auto de apremio.

No obstante, se refirió sobre cada una de las excepciones, así: a) En cuanto al principio de literalidad, aseveró que no existe discordancia, porque la individualización del monto total de la deuda y el valor sobre el cual se generarían los intereses, obedece a la adecuada clasificación sobre los conceptos adeudados por la otorgante del título; que si bien adeuda \$1.411.825.799, no todos los rubros que componen tal suma, corresponden a capital, sino también a intereses de plazo o seguros, y que se diferencian precisamente para no incurrir en anatocismo; reitera, que las obligaciones están claramente expresadas y diferenciadas, por lo cual no se puede hablar de una vulneración al principio de literalidad, máxime cuando dicho principio establece que el girador del título se obliga conforme al tenor literal del mismo; b) en cuanto a la violación al principio de incorporación, expuso que el pagaré que se ejecuta, está documentado con un claro contenido crediticio, en el que el derecho que se incorpora no es otro que el pago de una suma determinada de dinero, por parte del otorgante, a favor del tenedor legítimo, y que en tal título valor, convergen las características de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; c) respecto de la falta de identificación de la empresa que avaló la hipoteca, resulta improcedente su alegación, en tanto la hipoteca fue otorgada con el lleno de los requisitos legales, entre personas plenamente capaces, hubo manifestación expresa de voluntad y no existe empresa con un nombre o razón social



similar en Colombia, por lo que resulta clara la identidad del deudor garantizado; y, d) frente a la excepción de falta de legitimación en la causa, indicó que en virtud del artículo 627 del Código de Comercio, el pagaré es un documento autónomo, que sobre este se estructuraron unas obligaciones a cargo de la deudora y a favor de la acreedora, garantizadas con hipoteca, que las operaciones que realiza Leasing Bancolombia no necesariamente tienen que ver con el otorgamiento de un crédito, sino que pueden ser operaciones crediticias como el leasing o el renting que conllevan obligaciones para el contratante, y que como tal, se otorga el título valor para respaldar las obligaciones subyacentes a dichas obligaciones; que no se puede perder de vista que el pagaré es un instrumento autónomo que se entiende desvinculado del negocio causal acaecido entre las partes, y que sobre el particular, se refiere el artículo 467 del C.G.P, al establecer “*Todo suscriptor de un título-valor se obliga autónomamente*”, de lo que deduce que la obligación existente entre las partes es actualmente exigible.

6. Posteriormente, fue realizada la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, en la que se evacuaron las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, practica de las pruebas y fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas y fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento; advirtiéndose, que en esta fase se

---

<sup>3</sup> El 24 de junio de 2016, advirtiéndose que no se propusieron excepciones previas, la conciliación fue fallida y se negó el decreto de la prueba pericial por impertinente.

practicaron los interrogatorios a las partes y se dio traslado para alegar de conclusión.

La apoderada de la demandante, presenta sus alegaciones, solicitando se ordene seguir adelante con la ejecución, toda vez que se presentó un título valor que presta mérito ejecutivo, que además la otorgante –demandada, confiesa que realmente sí firmó la escritura de hipoteca para avalar dichas obligaciones, que conoce la empresa Ultrapas, aduciendo que no las ha cancelado, reconociendo de esta manera, que sí debe el dinero que se cobra; precisa que cuando presenta la demanda se indicó que se estaba cobrando un capital de \$1.402.816.374, teniendo en cuenta que así reza el pagaré, y que la diferencia de este valor con \$1.411.825.799, obedece a unos intereses que se habían causado; precisó además, que luego de escuchar el interrogatorio de parte de la representante legal de Leasing Bancolombia, y donde allega una certificación de deuda, quedamos en que el valor del capital pretendido en este proceso, lo precisamos en la suma de \$952'816.374, generándose unos intereses moratorios desde el 11 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta que hubo una restitución judicial en tal fecha; considera importante que el Juzgado tenga en cuenta que en la escritura de hipoteca, parte final, se acordó que la misma fue firmada por todos los intervinientes, luego de hacer lectura de la misma; infiriendo de tal asentimiento, que dicho acto fue legal, otorgada y firmada por la demandada. Finalmente, pide al A quo, tenga en cuenta la normatividad de la ley comercial (artículos 619, 621, 625, 626, 709 y 784) que regula lo relacionado con los títulos

valores, así como la normatividad que rige los contratos de leasing, que en este caso, no se desembolsa dineros, sino bienes, y que por tal razón se entregan unas garantías que están autorizadas dentro de dichos contratos.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandada manifestó que conforme al escrito de excepciones presentada, solicita al juzgado, se avale la excepción referente a la “*violación del principio de la literalidad*”, reiterando lo expuesto en aquella oportunidad.

Finalmente, fue proferida la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

## **II. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Luego de surtida la etapa probatoria y de escuchar los alegatos de conclusión, el *A-quo* surte la audiencia dispuesta en el artículo 373 del C.G.P y dispuso seguir adelante la ejecución, en contra de Elida Margarita Pérez Múnera y a favor de Leasing Bancolombia S.A., Compañía de Financiamiento, por la suma de \$952'816.374, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de mayo de 2015; ordenó el avalúo y remate del bien inmueble objeto de gravamen con folio de matrícula 025-17764; la liquidación del crédito conforme las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G.P., y por último, condenó en costas a la demandada, y a favor de la demandante, por \$28'000.000.

Para arribar a tal decisión, consideró que respecto a la excepción de “*falta de legitimación en la causa*” propuesta por la demandada, considera que ésta carece de sustento, en tanto la tenencia del contrato de hipoteca abierta sin límite de cuantía, así como el pagaré objeto de recaudo, en el cual la señora Elida Margarita Pérez Múnera, se compromete cancelar una suma de dinero, en garantía de las obligaciones que la empresa Ultrast llegare a tener con Leasing Bancolombia, lo que permite predicar que de la tenencia de estos títulos, afirma la legitimación en la causa por pasiva de la demandada, en tanto esta es la persona que se obligó con la demandante y entregó el título hipotecario como garantía de las obligaciones personales que llegare a adquirir Ultrast S.A; respecto de la pretensión procesal, manifestó el A-quo, que las pretensiones de la demandante están orientadas a que se prosiga la ejecución a su favor, por considerar que los títulos allegados como fundamento de ejecución son propicios para ello; respecto de los elementos axiológicos de la pretensión ejecutiva, acotó luego de dar lectura al artículo 422 del C.G.P., que examinado el título valor allegado con la demanda, se advierte una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, y que también, reúne los requisitos establecidos en los artículos 621, 622, 709, 672, 673 y 793 del Código de Comercio, lo que permite considerarlo como un instrumento idóneo de cara a su validez y ejecución que con él se pretende adelantar; que adicionalmente, con la presentación de la demanda, se hizo uso de la cláusula acceleratoria, como condición resolutoria del plazo consagrado en el título hipotecario para los eventos en que se incurriera en alguna de las hipótesis allí

previstas, como lo era la mora del pago de una de las cuotas que mensualmente debía satisfacer con la obligación respaldada con la garantía hipotecaria, la cual consiste en una cláusula válida al amparo del artículo 69 de la ley 45 de 1990; que además, en los hechos de la demanda, se afirmó que Elida Margarita Pérez Múnera, se encontraba en mora en el pago de las cuotas de capital e intereses, teniendo dicha aserción la calidad de indefinida bajo el amparo del inciso final del artículo 167 del CGP, y que dicha afirmación admitía prueba en contrario y le incumbía a la demandada desvirtuarla, lo cual no hizo<sup>4</sup>.

Respecto a la garantía real de hipoteca, señaló el juez de instancia, que esta es una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación, que le permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y rematar ese bien, sin importar en cabeza de quien estuviera en posesión, para hacerse pagar de preferencia frente a todos los demás acreedores; también consideró que dicho gravamen cumplió con los requisitos legales de los artículos 2452, 2453 y 2457 del Código Civil. Adujo que la garantía hipotecaria fue otorgada mediante Escritura Pública No. 1871 del 18 de junio de 2013 de la Notaría 20 de Medellín, registra en el folio de matrícula inmobiliaria No. 025-17764, que se trata de una garantía real constituida por la propietaria del inmueble a favor de Leasing Bancolombia S.A., para garantizar obligaciones que Ultrapast S.A. tuviera para la citada acreedora, según cláusulas 6 y 7 del referido contrato; y, que dicha escritura reúne los requisitos del artículo 80

---

<sup>4</sup> *Ibíd*em 34:50 – 36:10

de decreto 960 de 1970, siendo idónea para prestar merito ejecutivo para el pago de las obligaciones respaldadas.

El *A quo* desestimó la excepción denominada “*violación al principio de literalidad del título valor*”, por cuanto el título valor sí contiene la expresión de lo que se pretende liquidar, por lo cual no hay ambigüedad ni indeterminación que permita develar la presunta existencia de que el título valor no incorpora un derecho<sup>5</sup>; frente a la excepción de fondo de declarar probada la carencia de identificación de la empresa respaldada, estableció que estaba condenada al fracaso por cuanto claramente en la hipoteca se garantizaron las obligaciones que llegara a tener Ultrapast S.A., cuya existencia se afirmó en la constitución en la escritura pública, y esta misma empresa a través de su representante legal, fue quien suscribió el leasing y título valor pagaré, documentos en los cuales se plasmó el Nit de la empresa y demás datos de identificación, por lo que consideró el juez de la causa, que basta que en la escritura se haya señalado su existencia y que la empresa posteriormente acuda a adquirir la obligación y que en esta se determinen perfectamente sus datos de identificación<sup>6</sup>; por último, respecto a la excepción de declarar probada la inexistencia de la obligación, consideró que el demandado no probó circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se presentó el negocio que dio origen al título valor pero que supuestamente fue incumplido por la entidad Leasing Bancolombia, en el sentido de que no desembolsó dicho

---

<sup>5</sup> *Ibíd*em 40:00

<sup>6</sup> *Ibíd*em 40:55 y s.s.

dinero, pues una afirmación en ese sentido requiere de parte del excepcionante una carga argumentativa y probatoria que permitan demostrar que dicha aseveración tiene soporte fáctico<sup>7</sup>.

### III. LA APELACION

#### **a) De los reparos expuestos en primera instancia.**

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación<sup>8</sup>, en pro de su revocatoria, argumentando que conforme a los artículos 621 y 623 del C. de Comercio, que establece si hay diferencias de cifras en un título valor, debe tomarse la menor cifra; que para el caso, el despacho toma la de menor valor para librar mandamiento de pago, y luego se hace una compensación con un documento que se aporta en la audiencia, y que esa no era la oportunidad para aportar pruebas, consistente en una valoración que hace Leasing Bancolombia, de la máquina objeto del contrato de leasing, un avalúo del cual no está de acuerdo la demandada, porque no se expuso un dictamen pericial, para establecer su valor real; también diciendo sobre la literalidad del título, que existen dos valores, sin tener claridad expresa de cuál es la obligación del deudor. Por lo que solicita no se tenga por válido dicho título.

Dentro de los tres días siguientes, presentó la complementación de sus alegatos, aduciendo que resulta evidente la violación al principio de igualdad, al debido proceso e

---

<sup>7</sup>Ibídem 42:30 y s.s.

<sup>8</sup> Fl. 121 y s.s. cuaderno principal.

imparcialidad del juez, en tanto que desde el auto del mandamiento de pago, este enderezó el proceso que erróneamente había impetrado la demandante, pues al estar mal llenado el pagaré, el juez determinó la suma a pagar, tanto así que en la sentencia se reconoce un valor diferente a los \$1.402.816.374 o \$1.411.825.799, cifras establecidas en el pagaré, ordenó seguir la ejecución por \$952.816.374, lo que a su juicio, representa una reforma a la demanda, reconociendo que no presentó recurso de reposición frente al mandamiento de pago; agregó que la suscripción de la escritura pública y del pagaré, se hicieron con la finalidad de garantizar la obligación de leasing de la empresa Ultrapast S.A., para el arrendamiento de una maquinaria ultra pasteurizadora UHT, pero que posteriormente esta fue recuperada por Leasing Bancolombia, la cual avaluó arbitrariamente a través de SUFI por un valor de \$450.000.000, valor que fue cuestionado por el juez, y la representante legal no fue capaz de argumentar de forma acertada bajo qué parámetros se había asignado dicha cifra; afirmó igualmente que cuando se iba a hacer entrega de la maquinaria a Leasing Bancolombia, se informó que era imposible desplazar la maquinaria al vehículo destinado, con una sola montacargas, a lo que hicieron caso omiso, y ésta cayó desde una altura de más de 1,65 mts, lo que permite dudar acerca del avalúo, porque según lo aseveró la representante legal, éste se hizo después de recibida, y a manera de ilustración, manifestó que conforme a las normas contables del país, dicha máquina no pudo tener más que una devaluación del 15% anual, por lo que tomando en cuenta que el valor al que correspondió el leasing (\$1.425.000.000), la máquina por su



depreciación en dos años que fue el tiempo que acaeció desde la compra, debió haber sido recibida por \$997.500.000 y no por \$450.000.000.

**b) Sustentación del recurso en segunda instancia.** Conforme a las facultades establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, fue garantizado el término para que la parte demandada sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, e igualmente presentara la parte demandante –*no apelante* los alegatos correspondientes. De tales prerrogativas, hizo uso la parte recurrente.

Al sustentar la alzada, la parte demandada manifestó que el 11 de mayo de 2015, Leasing Bancolombia impetró demanda ejecutiva en contra de Elda Margarita Pérez Múnera, tomando como base de recaudo el pagaré No. 158839 por valor de \$1.411'825.799 ó \$1.402'816.374; título valor que fue firmado en blanco por la demandada, con carta de instrucciones, como aval de Ultrapasteurizadora Antioqueña S.A., tal como ella misma lo manifestó en declaración de parte; añadió que para respaldar tal obligación, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la demandante, mediante escritura pública n° 1871 del 12 de junio de 2013, de la Notaría 20 de Medellín.

Aseguró el sedicente, que desde el auto del mandamiento de pago, que no atacó, el a quo enderezó el proceso que erróneamente había impetrado la demandante, toda

vez que al estar mal llenado el pagaré, el juez determinó la suma a cobrar, violando el principio de igualdad, debido proceso e imparcialidad del funcionario judicial, puesto que la pretensión de la parte actora varió en la audiencia celebrada el 24 de junio de 2016, al conocer unas sumas que no concordaban, esto es, una de \$1.402.816.374 y otra por \$1.411.825.799, pasan a la suma de \$952.816.374, lo que a su juicio, representa una reforma a la demanda; agregó que la suscripción de la escritura pública y del pagaré, se hicieron con la finalidad de garantizar la obligación de leasing de la empresa Ultrapast S.A., para el arrendamiento de una maquinaria ultra pasteurizadora UHT, pero que posteriormente esta fue recuperada por Leasing Bancolombia, la cual avaluó arbitrariamente a través de SUFI por un valor de \$450.000.000, valor que fue cuestionado por el juez, y la representante legal no fue capaz de argumentar de forma acertada bajo qué parámetros se había asignado dicha cifra; afirmó igualmente que cuando se iba a hacer entrega de la maquinaria a Leasing Bancolombia, se informó que era imposible desplazar la maquinaria al vehículo destinado, con una sola montacargas, a lo que hicieron caso omiso, y ésta cayó desde una altura de más de 1,65 mts, lo que permite dudar acerca del avalúo, porque según lo aseveró la representante legal, éste se hizo después de recibida, y a manera de ilustración, manifestó que conforme a las normas contables del país, dicha máquina no pudo tener más que una devaluación del 15% anual, por lo que tomando en cuenta que el valor al que correspondió el leasing (\$1.425.000.000), la máquina por su depreciación en dos años

que fue el tiempo que acaeció desde la compra, debió haber sido recibida por \$997.500.000 y no por \$450.000.000.

Finalmente, manifestó el censor que el principio de literalidad, fue violado de manera flagrante por la actora, y ello se vio reflejado en el pagaré objeto de recaudo; que según el artículo 626 del C. de Co., todo lo que aparezca en el título tiene plena validez para las partes que intervengan en él, al señalar que *“El suscriptor de un título valor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo...”*, que para el caso, tal norma fue mal socorrida por la actora al momento de descorrer las excepciones de mérito, porque no está indicado para enderezar un título carente de literalidad, y por ende, no le incumbía al juez arreglar el yerro advertido, beneficiando a la parte demandante de manera preponderante en la sentencia, violando el principio de imparcialidad.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca el Tribunal se limitará a la materia de inconformidad, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes.

**2.** No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la parte demandante como la demandada, tienen vocación para ser

titulares de derechos y obligaciones y de asumir las posiciones que han ocupado, de obrar como reclamante y reclamado, y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite; además que no se avizora causal que pueda invalidar lo actuado porque el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. El fundamento principal de la acción se encuentra referido a la ejecución forzada del derecho crediticio incorporado en el instrumento cambiario –*pagaré No. 152839*, adosado como base de la ejecución consistente tal derecho en la prestación de dar o pagar una suma de dinero insoluta, fuerza que otorga el Estado a través del órgano competente, en caso de falta de pago o de pago parcial, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 780 del Código de Comercio, y mediante la preexistencia de un título valor que se constituye en el título ejecutivo en el que consta una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra él (artículo 422 del Código General del Proceso).

Entonces, cualquiera que sea la forma de la ejecución, el acreedor debe estar prevalido de un título ejecutivo, que lo autorice a compeler al deudor a la satisfacción forzosa de

la obligación y el que a su vez puede consistir en un título valor, el que se encuentra definido por el artículo 619 de la codificación mercantil, así:

*“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

La eficacia de un documento de esta índole, radica en el cumplimiento tanto de los requisitos esenciales de todo negocio jurídico, como son los referidos a la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita como de los requisitos generales y específicos de la respectiva especie del título valor que se adosa como base de la ejecución.

Ahora bien, según la noción que contempla el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores sólo producen los efectos propios del derecho cambiario cuando atienden las menciones y llenan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, según el artículo 620 ibídem.

**4. De los elementos de forma de los títulos valores.** En lo que respecta a los elementos de forma de los títulos estatuidos en la norma comercial, por disposición del artículo 621, los mismos se encuentran sometidos al cumplimiento de unos requisitos generales, tales como: “1) *La mención del*

*derecho que en el título se incorpora y 2) La firma de quien lo crea”.*

Aunado a lo anterior, existen requisitos especiales regulados para cada título valor en particular, es así como en el *sub júdice* interesa aludir al pagaré, por ser esta clase de instrumento el adosado como base de la ejecución. Al respecto, el artículo 709 del estatuto mercantil, dispone:

*“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

*1º) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*

*2º) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*

*3º) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*

*4º) La forma de vencimiento.”*

**5. De los títulos valores en blanco.** Nuestra legislación comercial, otorga la posibilidad de expedir títulos valores en blanco o con espacios sin llenar con un único requerimiento referido a la firma del suscriptor o promitente, de la que se deduce la intención de hacerlo negociable, y cuyos limitantes para su diligenciamiento son aquellos que impone el texto del artículo 622, que dispone:

*"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título - valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas".*

De tal disposición, se infiere que las condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco, se reducen básicamente a tres: i) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien lo detente de acuerdo a su ley de circulación; ii) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante; y iii) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentarlo para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.

En este orden de ideas, los únicos restrictivos que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión, son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, que ha sido considerada como aquella que contiene los lineamientos dados por el creador para ser llenados de acuerdo con tales condiciones o instrucciones expresadas por él y no a criterio del tenedor, por lo que tal carta no puede contener vacíos sobre la manera de llenar el documento.

Se colige de lo precedente, que el título valor es germen de los efectos que normalmente corresponden a los documentos cartulares, con la mera creación, es decir, basta la firma del creador con la intención de obligarse cambiariamente, así sea sin que consten más datos inherentes a sus requisitos generales, distinto a la firma del creador y especiales; de modo que puede partirse de la sola firma puesta en un papel en blanco entregado por el firmante para convertirlo en un título valor y ese breve pero trascendental acto de la firma y entrega de tal documento en blanco suscrito, autorizando el firmante que se convierta en título valor, da derecho al tenedor para completarlo y una vez completado será válido, pero sólo podrá hacerse valer cambiariamente contra quienes intervinieron antes de completarse si se llena estrictamente de acuerdo con la autorización o instrucción dada para ello. Entonces quien da la autorización o las instrucciones, habrá de ser necesariamente el creador del título, único firmante hasta el momento que lo entregó, autorizando su cabal lleno.



Se procederá entonces, con apoyo en lo que se viene de exponer, a reexaminar el instrumento sobre el que recayó el recurso, esto es, el pagaré Nro. 152839, aportado como base de recaudo, respecto al que el fallador ordenó seguir la ejecución, luego de considerar que se había llenado conforme a las instrucciones del deudor, y de esta manera, desestimó, entre otras, la excepción de mérito formulada por la demandada, denominada “*violación al principio de literalidad*”; valga precisar, que esta Sala sólo se ocupará de este aspecto, por ser el único motivo de inconformidad.

**6. De lo probado en el caso concreto.** En el *sub-lite* se pretendió por la parte actora la ejecución de la obligación contenida en el pagaré identificado con el No. 152839, otorgado por Ultrapasteurizadora Antioqueña S.A., a favor de Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2015, y para efectos de acreditar los fundamentos de tal acción ejecutiva, se allegaron con la demanda, entre otras, las siguientes pruebas relevantes para el caso, reiterando que sólo se aludirá a los medios confirmatorios que revistan relevancia para desatar el presente recurso, en el que como se indicó en precedencia, solo se abordará el análisis del pagaré mencionado, así como de la garantía real otorgada por la señora Elida Margarita Pérez Múnera, para avalar todas las sumas que la parte hipotecante o la sociedad Ultrapasteurizadora Antioqueña S.A., deba o llegare a deber a la acá demandante - acreedora, por recaer sobre tal instrumento, la inconformidad del recurrente.

## Prueba Documental

a) Milita a folio 6, fte. y vto., C-1, el pagaré Nro. 152839, otorgado por Ultrapasteurizadora Antioqueña S.A., a favor de Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento y carta de instrucciones dirigida a Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento.

b) De folios 7 a 10, C-1, fotocopia auténtica de la escritura pública Nro. 1.871 del 12 de junio de 2013 de la Notaría Veinte del Círculo de Medellín, mediante la cual Ultrapasteurizadora Antioqueña S.A., constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, sobre el lote de terreno identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 025-17764.

Al analizar el título allegado como base de recaudo ejecutivo que viene de mencionarse, encuentra esta Sala que, conforme a lo indicó el *A quo*, en su literalidad, éste sí reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del ordenamiento mercantil; es así como el representante legal de la sociedad Ultrapasteurizadora Antioqueña S.A., plasmó su firma en el pagaré Nro. 152839, prometiendo pagar unas sumas de dinero a la orden de Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, documento en el que consta una fecha cierta y una forma de pago, de lo que deviene que se trata de una obligación clara de pagar unas sumas de dinero por parte del deudor, a un plazo cierto, las que a su vez se hallan amparadas

por la presunción legal de autenticidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, y del artículo 793 del Código de Comercio, que estatuye que la firma puesta en un título valor se presume auténtica al señalar que *“El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”*.

7. En el caso que ocupa la atención de la Sala, por las razones expuestas, se evidencia que tanto las pretensiones de la demanda como sus hechos, están indicando que el documento -título valor *“pagaré N° 152839”* que es el allegado como objeto de recaudo ejecutivo, permite establecer que la demandante es acreedora de la sociedad Ultrapasteurizadora S.A., que la señora Elida Margarita Pérez Múnera, garantizó las obligaciones adquiridas con Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, a través de hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, protocolizada en la escritura pública No. 1871 e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 025-17764; que la obligación es exigible porque tiene prevista una fecha concreta de vencimiento, como lo señala expresamente la demanda. Por lo anterior, es colegible pregonar que el pagaré cumple con todos los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso, 621 y s.s. del Código de Comercio, y constituye plena prueba contra la parte deudora, pues proviene de ella y contiene obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles de pagar una suma de dinero, las cuales la demandada no desacreditó.

Aunado a lo anterior, resultan desacertados los planteamientos del recurrente, se insiste en el incumplimiento al principio de literalidad del título, pues como bien lo adujo el A-quo, este debate se circunscribió al no haberse opuesto en el término legal para ello, de conformidad con lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 430 del C.G.P, además de que, como bien se demostró, el hecho de que obren dos cifras en el pagaré<sup>9</sup>, no lo contrariaría, ni desdibuja su literalidad, en tanto resulta plausible y ajustado a derecho que Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, liquidara al momento de llenar los espacios en blanco dejados en aquel título valor, concretamente, el monto de la obligación adeudada, puesto que, siguiendo las instrucciones dadas por la deudora al respaldo del mismo instrumento crediticio, concretamente las especificadas en los numerales 2 y 3, que a su tenor literal, expresan:

*“2. El valor a pagar será llenado por LEASING BANCOLOMBIA S.A. CIA. DE FINANCIAMIENTO con la suma de los siguientes montos:*

*a) La totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados y por causarse hasta la fecha de terminación unilateral de la operación de Arrendamiento Financiero Leasing No 152839.*

*b) Las sumas que según las anotaciones contables de LEASING BANCOLOMBIA S.A. estén a mi cargo por concepto de la operación de arrendamiento financiero leasing, tales como, y*

---

<sup>9</sup> \$1.411.825.799 y \$1.402.816.371, en la que se deprecó, que sobre este último valor se cobren los intereses moratorios, puesto que en el primer rubro se incluyeron otras sumas que según las anotaciones contables de la acreedora, están a cargo de la deudora, tales como las generadas por impuestos, primas de seguro, opciones de compra vencidas e intereses pendientes de pago (según las instrucciones otorgadas por la deudora al respaldo del pagaré, para que el legítimo tenedor del título

sin limitarse a ellas: las generadas por impuestos, primas de seguros, opciones de compra vencidas y

c) los intereses moratorios, pendientes de pago, que hayan causado las obligaciones incluidas en este pagaré, hasta el día en que sea completado éste.

3. La suma que causará intereses de mora será solamente la que corresponda al valor total obtenido de sumar los literales a) y b) del numeral 2 anterior.”<sup>10</sup> (Subrayas intencionales).

Deviene de lo anterior, que la entidad acreedora se encontraba facultada por expresa instrucción de la deudora, para llenar el pagaré en el evento de que incumpliera el pago de cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato celebrado, bastando la mora del pago de cánones de arrendamiento, impuestos, primas de seguros, opciones de compra vencidas e intereses pendientes, para predicarse el incumplimiento de las obligaciones de tal contrato.

Aunado a lo anterior, la demandada Elida Margarita Pérez Múnera, constituyó hipoteca abierta y sin límite en la cuantía, a favor de Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, sobre el inmueble con matrícula 025-17764, la cual tiene como característica principal que es una garantía constituida para “...respaldar todas las sumas que LA PARTE HIPOTECANTE o la sociedad ULTRAPASTEURIZADORA ANTIOQUEÑA S.A. ULTRAPASS.A. deba actualmente y las que

---

llenara los espacios dejados en blanco).

<sup>10</sup> Folio 6 vto. C-1.

*Llegare a deber en su propio nombre o con otra u otras personas, a LEASING BANCOLOMBIA, por contratos de Leasing, créditos, garantías u obligaciones de cualquier otra clase, con o sin garantías específicas; pagaderos todos estos compromisos en cuanto lo exija LEASING BANCOLOMBIA, de acuerdo con los saldos que presente o conforme con los documentos o contratos que exhiba a los vencimientos de los mismos, entendiéndose que los contratos, préstamos y demás obligaciones, directas o indirectas, garantizados con hipoteca, podrán constar o no en documento separado y quedarán amparados por la hipoteca,, aunque sean anteriores al registro de esta escritura...”<sup>11</sup>*

Y, más adelante, en la cláusula séptima del mismo contrato de garantía, se estableció que la hipoteca constituida también ampara “...las obligaciones dichas, sus prórrogas, renovaciones, ampliaciones y obligaciones nuevas...”; entendiéndose que, de manera general garantiza obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento de constituirse el gravamen. Trátese, por consiguiente, de una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así general respecto de las obligaciones garantizadas.

Observado el texto del documento base de ejecución, se encuentra que en el mismo se hallan unas sumas

---

<sup>11</sup> Cláusula sexta del contrato de hipoteca, visible a folios 7 a 10, C-1.

líquidas de dinero, discriminando los conceptos por los cuales fueron causadas, esto es, se acredita en forma específica cuales valores adeuda la demandada, que como tal, son frutos de la carta de instrucciones para la firma del título valor; por lo que no resulta de recibo lo argüido por el impugnante de la supuesta “*violación al principio de la literalidad del título*”, al contrario, aquella da cuenta del derecho crediticio incorporado en el mismo; por lo que atendiendo a la presunción de autenticidad del título valor y a tres de los principios que lo caracteriza, como son los de literalidad, incorporación y autonomía, así como en razón de la falta de prueba en contrario, se estará al valor incorporado en el pagaré, máxime cuando el artículo 626 *ejusdem* impone que el suscriptor de un título valor quedará obligado conforme a su tenor literal, excepto cuando firme con salvedades compatibles con su esencia, lo que no ocurre en el *sub lite*, siendo por ende exigible el derecho crediticio en el mismo contenido. De este modo, la literalidad del título, resulta ser clara, dando lugar a la efectividad de la ejecución del crédito.

Así las cosas, si un obligado cambiario quiere oponer al tenedor del título a quien obligaban las instrucciones que ese signatario obligado impartió para su diligenciamiento, debe demostrarle cuáles eran, desde luego valiéndose de cualquiera de los medios probatorios procedentes, puesto que una aseveración de esa índole sin respaldo probatorio, decae necesariamente al enfrentarse al título valor que por su plenitud se beneficia de todos los efectos favorables de los cuatro principios basilares del derecho cambiario.

De otra parte, resulta inane para esta Sala, entrar en disquisiciones acerca del documento que alude el impugnante, respecto del valor que la acreedora asignó al activo que tenía bajo el contrato de Leasing No. 152839, cuyo valor de restitución, fue de \$450'000.000, monto que se aplicó al capital adeudado (\$1.402'825.799), quedando un saldo por tal concepto, de \$952'816.374<sup>12</sup>, por cuanto, contrario a lo afirmado por el disidente, no tachó dicho documento, ni tuvo reparo alguno para invalidarlo, por lo que no se puede restarle credibilidad a lo manifestado por la acreedora Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, puesto que no es labor del juez asumir las funciones propias de las partes, concretamente, el apoderado judicial de la demandada, era quien debía asumir la carga de la prueba y ejercer los mecanismos legales existentes para ello, por lo que de conformidad con el principio de consonancia, no puede pretender el recurrente allegar nuevos hechos o argumentos en la apelación, los cuales no fueron motivo de debate en la primera instancia, teniendo la oportunidad para hacerlo, yendo a todas luces en contravía a los principios procesales que rigen la actuación jurídica, así como del objeto del recurso de alzada según lo disponen los artículos 320 y s.s. del Código General del Proceso.

**8.** En conclusión, se impone la confirmación de la sentencia de primer grado, aquí revisada por vía de apelación; precisándose que la ejecución ordenada por el *a quo*, lo fue por un valor inferior (\$952'816.374) a la ordenada en el auto de

---

<sup>12</sup> Suma por la cual se ordenó seguir la ejecución, más los intereses moratorios.



apremio, toda vez que se probó por confesión de la apoderada de la parte demandante<sup>13</sup>, que por haber restituido la máquina objeto del contrato de leasing, el capital deprecado inicialmente, se redujo a tal monta.

**9. Costas.** No habrá condena en costas en esta instancia, en razón de que no se causaron. Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia indicadas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

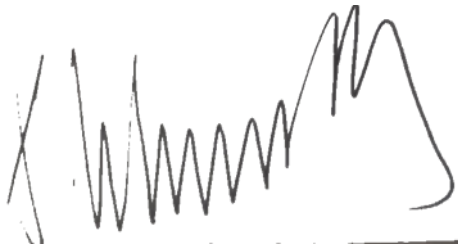
**TERCERO:** devolver el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta N° 180 de la fecha.

---

<sup>13</sup> En los alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE  
Los Magistrados,**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**



**TATIANA VILLADA OSORIO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Referencia Proceso:** Verbal - rendición de cuentas  
**Demandante:** Gladis Elena Bermúdez Vélez y otros.  
**Demandado:** Fernando de Jesús Bonilla Bermúdez  
**Asunto:** Confirma sentencia apelada: La Inexistencia de contrato, por regla general, exime de la obligación de rendir cuentas. / Es principio universal, en materia probatoria, que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen.  
**Radicado:** 05209 31 84 001 2016 00023 01\* 2073  
**Sentencia No.:** 18

**Medellín**, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 6 de octubre de 2016, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia, dentro del proceso verbal de rendición provocada de

cuentas, incoado por Gladis Elena, Marisol, Ángela María y Ofir Bermúdez Vélez, María Estela y Carlos Mario Bermúdez Rodas, contra Fernando de Jesús Bonilla Bermúdez.

## I. ANTECEDENTES

1. Pretenden los demandantes que se ordene al demandado Fernando Jesús Bonilla Bermúdez, que en su condición de curador provisional de los bienes de Marta Rosa Bermúdez Bedoya y dentro del término prudencial que con tal fin le sea señalado, rinda cuentas de sugestión, desde el 27 de marzo de 2014, adjuntando los documentos, comprobantes y demás anexos que las sustenten o en su defecto, presente los dineros recaudados por la administración, así como de los pasivos; además, que se le advierta que de no rendirlas, podrán las demandantes estimar el saldo de la deuda que pueda resultar, que bajo juramento estiman en (\$600'000.000)<sup>1</sup>.

2. Como sustento fáctico de sus pretensiones, manifiestan los demandantes que el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia, designó al demandado como curador provisional de los bienes de la señora Marta Rosa Bermúdez Bedoya, dentro del proceso de interdicción por demencia, con radicado 2014-00030; quedando obligado a rendir cuentas, sin que hasta la fecha las haya presentado.

3. Subsanas las deficiencias que inicialmente detectó el juzgado de conocimiento<sup>2</sup>, mediante auto del 30 de marzo de

---

<sup>1</sup> Según escrito que subsana la demanda, visible a folios 293 y 294, cuad. ppal.

<sup>2</sup> Mediante auto del 9 de marzo de 2016, folio 292, C-1.

2016<sup>3</sup>, fue admitida la demanda, dispuesta la notificación del demandado y corrido el traslado de 20 días, en garantía de su derecho a la defensa.

4. El convocado a juicio, fue notificado del auto admisorio<sup>4</sup>, en término, y a través de apoderado judicial, dio respuesta a la demanda<sup>5</sup>, admitiendo como cierto el hecho 1<sup>6</sup>; negó el 2, relativo a que estaba obligado a rendir cuentas; pues manifestó que en el proceso de interdicción, fue requerido por el juez, para presentar el balance, inventario y soporte de los dineros “*supuestamente recibidos*” en calidad de curador provisional; y que frente a tal requerimiento, solicitó la declaratoria de nulidad procesal, por las mismas razones que se opone a las pretensiones de esta demanda; que no obstante, en aquel asunto presentó un inventario en total ausencia de activos y pasivos, por la existencia de un contrato de comodato precario, vigente.

Se opuso a las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito denominadas:

i) “*Falta de legitimación en la causa*”, sostuvo que mediante la escritura pública No. 31 del 4 de febrero de 2002, de la Notaría Única de Concordia, la señora Marta Rosa Bermúdez Bedoya, otorgó testamento abierto o nuncupativo universal,

---

<sup>3</sup> Folios 296, ídem.

<sup>4</sup> Folio 301, ídem.

<sup>5</sup> Folios 302 a 305, ídem.

<sup>6</sup> Referente a su designación como curador provisional de la señora Marta Rosa Bermúdez Bedoya, en el proceso de interdicción con radicado 2014-00030, que conoce el mismo juzgado.

designándolo como heredero, al igual que a sus hermanos Aicardo de Jesús y Nelly de Jesús Bonilla Bermúdez, por lo que son ellos los legitimados por activa para solicitar judicialmente la rendición de cuentas, máxime que la testadora no limitó sus manifestaciones testamentarias, puesto que no existen herederos forzosos, y que cualquier posición diferente es violatoria del principio de la autonomía de la voluntad (art. 1127 C.C.). Que en tal sentido, la falta de legitimación en la causa se torna de hecho y material, puesto que patrimonialmente no se da la necesaria relación procesal, ya que a los demandantes no les asiste interés alguno para incoar esta acción, ni material, porque no existiendo interés alguno respecto de los bienes de la pupila, no resulta perjuicio o daño con ocasión a los hechos.

ii) “*Falta de causa para demandar*”, cimentada en que tiene vínculos hace aproximadamente 25 años, con los bienes que se relacionaron en la demanda; que aquellos surgieron en vida del señor José Gabriel Bermúdez Bedoya, hermano de Marta Rosa Bermúdez Bedoya, porque esta delegó en aquel, el manejo de sus bienes, y este a su vez, se los delegó a él a título gratuito, permitiéndole mejorar sus fincas desde tal época a la presente, sin contraprestación alguna y sin pedirle cuentas, perfeccionándose de tal manera, un contrato de **comodato precario**, mismo que ratificó la señora Marta Rosa Bermúdez Bedoya, en el testamento, que según el numeral 8º, expresó: “*Mi sobrino FERNANDO BONILLA BERMÚDEZ, queda con la obligación de velar por mí subsistencia, desde ahora y como siempre lo ha hecho, hasta mi muerte; al igual que por la de mí sobrino JAVIER BONILLA BERMÚDEZ, quien es persona*

***incapaz***<sup>7</sup>. Infiriendo de lo anterior, que no le asiste deber legal para rendir cuentas a los demandantes.

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fue celebrada la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.<sup>8</sup>; fue agotada la etapa de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo conciliatorio, a consecuencia de lo cual, el *a quo* escuchó en interrogatorio a demandantes y demandado, luego abrió paso al saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio y posteriormente al decreto de las pruebas solicitadas<sup>9</sup>, que fueron evacuadas en cuanto hubo interés de las partes. Posteriormente fueron convocados los litigantes conforme al artículo 373 *ibídem*, para audiencia de alegaciones y sentencia.

La parte demandante concluyó afirmando que Fernando Bonilla Bermúdez, fue nombrado como curador provisional de Marta Rosa Bermúdez Bedoya, dentro del proceso de interdicción que conoce el mismo juzgado con radicado 2014-00030, y no ha querido rendir cuentas de unas fincas que le encomendaron administrar, ni ha demostrado la entrega de dineros a su pupila, fruto de la producción de sus bienes. Adujo que no es legal que el demandado haya alegado en la contestación de la demanda, que se trata de un comodato precario con fundamento en el testamento que aportó, pretendiendo apoderarse de los bienes de la señora Bermúdez. Finalmente, solicitó se concedan las pretensiones de la demanda y que sea removido el

---

<sup>7</sup> Folio 304, *vto.*, *ídem*.

<sup>8</sup> Realizada el 8 de septiembre de 2016, CD visible a folio 313.

<sup>9</sup> Decretadas dentro de la misma audiencia

demandado del cargo de curador provisional, y en su lugar, se nombre a cualquiera de los acá demandantes.

Por su parte, el apoderado del demandado sostuvo que se probó que el vínculo de Fernando Bonilla Bermúdez con los bienes de Marta Rosa Bermúdez Bonilla, surgió por autorización de Gabriel Bermúdez Bonilla, quien incluso, le dijo que a su muerte, continuara velando por Marta, haciendo énfasis en lo señalado en el numeral 8 del testamento, que ratifica que dejó a Marta Bermúdez a cargo de Fernando y que de este instrumento y de dicha cláusula se deduce un contrato de comodato, y por ello, no está obligado a rendir cuentas. Se refirió a la autonomía de la voluntad, para defender el derecho de disposición que toda persona capaz tiene sobre sus bienes, que para el caso, lo plasmó Marta Rosa Bermúdez en el testamento que aportó con la respuesta a la demanda, dejando sus bienes a quien ella quiso porque no tiene herederos forzosos; que aquellos beneficiarios debidamente legitimados, no están obligados a rendir cuentas, reiterando que esas manifestaciones testamentarias, infieren un contrato comodatario precario.

Agotadas las etapas pertinentes, fue proferida la sentencia, que ahora concita la atención de la Sala, en virtud de la apelación interpuesta por la parte demandante.

## **II. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El *a quo* profirió sentencia oral, conforme al artículo 373 del Código General del Proceso, en la que desestimó las pretensiones



de los demandantes y los condenó a pagar las costas en favor del accionado.

Para arribar a tal conclusión, comenzó el juez de la causa haciendo un recuento de los hechos y pretensiones de la demanda, de su respuesta, del trámite surtido y abordó posteriormente las pruebas recaudadas, para luego determinar que de las copias auténticas aportadas del proceso de interdicción con radicado 2014-00030, del que conoce el mismo Despacho, se desprende que en efecto, el demandado Fernando de Jesús Bonilla Bermúdez fue designado curador provisorio de los bienes de la señora Marta Rosa Bermúdez Bedoya, desde el 7 de abril de 2014, y que es cierto que quien administra un bien ajeno tiene la obligación de rendir cuentas a su propietario, según la doctrina y la ley 1306 de 2009.

Precisó el A quo, que en condiciones normales la obligación del demandado de rendir cuentas proviene de una orden legal contenida en el artículo 103 de la ley 1306 de 2009, pero, que en este caso no se acreditó de manera fehaciente que dentro del proceso de interdicción, el señor Fernando de Jesús Bonilla Bermúdez, tomara posesión del nombramiento de curador provisorio de Marta Rosa Bermúdez Bedoya, y que si bien es cierto, se aportó copia del auto del 7 de abril de 2014, mediante el cual fue designado, en ningún documento consta que el citado haya prestado caución y que se hubiere posesionado; y que pese a que Bonilla Bermúdez, presentó un inventario de los bienes de su pupila, aquellos no le fueron entregados mediante diligencia, lo que lo exonera de rendir

cuentas, porque aquellas son formalidades exigidas por la referida ley, como previas a que pueda desempeñar tal cargo.

Concluyó el juez de la causa, que en consideración a que no está demostrado que el señor Bonilla Bermúdez esté ejerciendo de manera legal su calidad de curador provisorio de Marta Rosa Bermúdez Bedoya, y que aunque se sabe, administra sus bienes, las pretensiones de los demandantes deben declararse imprósperas.

### III. LA APELACIÓN

**a) De los reparos y sustentación de recurso de alzada en primera instancia.** La parte demandante, apeló la sentencia de primera instancia y en pro de su revocatoria, expresó su inconformidad así: *i)* disiente que la negación a las súplicas de las demanda se haya fundado en la falta de entrega de los bienes al curador provisorio debidamente designado; *ii)* que en el proceso de interdicción que conoce el mismo juzgado con radicado 2014-00030, el demandado en éste e interesado en aquel, solicitó sea nombrado como curador provisorio de la señora Marta Rosa Bermúdez Bedoya, y así ocurrió; *iii)* que al ostentar tal calidad, es decir, curador provisorio de la señora Bermúdez Bedoya, su deber era solicitarle al juez de conocimiento la entrega de los bienes de su pupila, previa elaboración del inventario del mismo; y *iv)* que el deber del juez, era efectuar tal gestión mediante diligencia, sin que tal carga procesal incumbiera a los acá demandantes.

**b) De lo actuado en segunda instancia.** Por auto del 12 de noviembre de 2020, en Sala Unitaria, el Magistrado ponente consideró que desde la primera instancia la parte recurrente sustentó de fondo la inconformidad que planteó contra la sentencia proferida dentro del presente proceso, y no dejó sus argumentos en meros reparos. La decisión en comento, se centró básicamente en que:

*“Pese a que a primera vista podría pensarse que es consecuencia implacable de la norma trascrita<sup>10</sup>, para cuando no es allegado por el recurrente el escrito de argumentación, dentro del término otorgado en dicha disposición para sustentar la alzada ante el funcionario de segundo nivel, la declaratoria de desierto, valores supremos como la garantía del acceso a la justicia, la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades, y otros de carácter procesal, como los principios de economía y celeridad, obligan a profundizar en el análisis de tal exigencia para buscar su verdadera esencia y sentido, desde la óptica del Estado social de derecho, de la razón de ser del control de legalidad de las decisiones judiciales, de la lógica y del sistema procesal aplicable, que impiden entender a raja tabla que en todos los casos, la ausencia de tal escrito conduce a la declaratoria de desierto de la apelación, porque en algunos eventos, como ocurre cuando en primera instancia ha sido suficiente, claro y contundente el reproche a la decisión de primer nivel, ello podría conducir, contra toda lógica, contra el derecho a la segunda instancia, contra el derecho a obtener un verdadero acceso a la justicia, a que se privilegie una simple forma, sobre el derecho sustancial que*

---

<sup>10</sup> Artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

*justifica la existencia de la actuación procesal a y que por exceso de rigor procesal, termine deshonrándose el derecho que con tales actuaciones pretendía honrarse.*

*Como las decisiones judiciales están amparadas por las presunciones de legalidad y acierto, se hace necesario que la parte con ellas inconforme, esgrima las razones, (especialmente jurídicas), por las que aquellas deben ser expulsadas del ordenamiento y no surtan los efectos que de ellas se desprenden y ello justifica la exigencia de una sustentación de los ataques que puedan merecer, para que el Juez de superior nivel funcional, obtenga los elementos de juicio que le permitan decidir el asunto, vía apelación.*

*La necesidad de la sustentación y el rigorismo con que debe efectuarse son todavía más acentuados dentro de los sistemas procesales que acogen la oralidad, porque en aquellos, la inmediación, que poca importancia tiene en los regímenes escriturales, (salvo en el recaudo de algunas pruebas), es pilar fundamental y gobierna los vitales encuentros de comunicación que el legislador tiene previstos entre el Juez y las partes, para que aquellas expresen y fundamenten ante su Juez natural sus súplicas y reproches, para que aquél las escuche y sopesa sus argumentos y para que el juzgador pueda darles a conocer cara a cara su veredicto y ello explica que la falta de sustentación genere la consecuencia de tener por no presentado el recurso.*

*Dadas las circunstancias especiales de distanciamiento social que se generan con la pandemia que sufre la humanidad,*

*temporalmente fue limitada a eventos excepcionalísimos que no dan cabida al proceso que se estudia, la celebración de audiencias de sustentación y fallo, para retomar el sistema escritural de argumentación, que no exige la concurrencia del Juez y los interesados a un recinto y que autoriza que el sustento de la impugnación y su contradicción, que constituyen lo verdaderamente esencial del recurso, ocurra por escrito y sin el encuentro físico de los litigantes con su Juez.*

*Lo verdaderamente trascendente, a la hora de resolver una impugnación, es que quien se alza contra el proveído pueda expresar su inconformismo y argumentar con la profundidad que estime necesaria, las razones en que se funda; que su contradictor tenga la oportunidad de rebatir tales fundamentos y sentar su posición y que el Juez pueda contar con los argumentos y sustento de los involucrados, de manera que cuente con los insumos necesarios para resolver de fondo el asunto. Si todas esas circunstancias hacen presencia, se habrá hecho merecido homenaje al derecho a la defensa, al acceso a la justicia y a la primacía del derecho sustancial protegido, sobre las meras formas.*

*El Código General del Proceso y la legislación provisional de emergencia, consagran dos oportunidades para que la parte que se considere afectada con una decisión judicial pueda expresar su disconformidad y las consideraciones en que se funda; la primera, al momento de interponer el recurso, ante el mismo funcionario que profiere el proveído, con la opción de enunciar apenas su pretensión impugnativa, o a más de ello, de desarrollar los*

*argumentos, de manera que su teoría del caso quede plenamente sustentada y la segunda, de profundizar ante el Juez de segundo nivel, la síntesis que dibujó ante el primero, no para aportar nuevas causas de apelación, porque ello le está vedado por expreso mandato del legislador, que exige circunscribir la sustentación a la materia de inconformismo que orientó la presentación del recurso, sin posibilidad de acudir a nuevos motivos de reproche, sino para reforzar y mejorar el fundamento de su presentación inicial.*

*Si la formulación del recurso ocurre de la manera escueta enunciada, no cabe duda que el recurrente debe presentar el escrito que sustente su alzada, porque ante la simplicidad de su formulación, pueden quedar ocultos los detonantes necesarios para derrumbar las presunciones de acierto y legalidad que rodean la decisión y porque el Juez de superior jerarquía sería privado de los elementos de juicio que requiere y del análisis y respaldo argumentativo suficiente para adoptar la definición que le ha sido confiada.*

*Por el contrario, si ante el Juez de la causa se formula una proposición jurídica completa y argumentada, que contiene las razones jurídicas por las que el impugnante considera que el auto o sentencia atacados deben decaer, y ella se cimenta sobre la argumentación pertinente, (no necesariamente triunfante), ilógico, ajeno a la realidad e infundado resultaría negar que el recurso fue sustentado, y de extrema gravedad y abiertamente desafiante de los principios fundantes del Estado social de derecho, del acceso a la justicia y de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que ello*

*fuera acogido como excusa para que la jurisdicción se negara a estudiar si el mecanismo de defensa tiene o no vocación de prosperidad, que es lo verdaderamente sustancial, para anteponer a la justicia un simple formalismo, por demás cumplido ante el Juez primera instancia, de no haber repetido en un escrito, la sustentación que ya y con lujo de detalles formalizó ante el Estado. Es que la jurisdicción es una sola y ningún sentido tendría (como si lo pudo tener exigir la presencia en la audiencia de sustentación del sistema oral, dada la inmediación que gobierna ese sistema), negar un derecho, porque no se duplicó una sustentación debidamente autorizada y efectuada ante el Juez del proceso, que además no puede variarse por expresa prohibición legal.*

*La aplicación de una consecuencia de la magnitud que tiene la que pretende el memorialista se derive por falta del escrito que extraña, implica una restricción excesiva de los derechos fundamentales al debido proceso (defensa, contradicción y doble instancia), al acceso a la administración de justicia y a que se privilegie lo formal sobre lo sustancial y se erige como un monumento al excesivo rigorismo procesal, que no puede imponerse. Nótese que en el asunto bajo estudio, **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos,***

**desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (Además porque la ley se lo impide)**, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde, con la salvedad eso si, que como la parte no recurrente esperaba la llegada del escrito que no llegó y entendió que al no ser presentado, el recurso sería declarado desierto y no necesitaba rebatir por ello los argumentos en que la alzada fue soportada ante el Juez de la causa, contará con la oportunidad de pronunciarse frente a ellos y con tal fin gozará del traslado de tal recurso y argumentación, por el término de cinco (5) días, para que ejerza frente a ellos su derecho a la defensa.”

**c) Réplica.** Dentro del término que le fue concedido a la parte demandada *-no apelante*, para que se pronunciara frente al recurso y argumentos en que la alzada fue soportada ante el Juez de primera instancia, se pronunció aduciendo que no comparte las razones de inconformidad expuestas por el apoderado de la parte actora, porque aquel pretendió la rendición de cuentas sin que mediara la entrega de bienes, lo que no es posible dentro del ritual procesal agotado en legal y debida forma.



De otra parte, dijo no comprender lo referente a la legitimación por activa, *“pues si la rendición de cuentas deviene de un deber legal o contractual; ante la existencia de un testamento cuya testadora la fuera la señora Marta Rosa Bermúdez Bedoya; sin que tuviera herederos forzosos; (...) lo que hizo bajo plena capacidad jurídica; la exclusión en el testamento como llamados a heredarle, de la parte actora dentro del presente proceso, los deslegitimaba procesalmente en la causa sin que esta situación jurídica fuera un referente de atención por parte del ad quo; pues si bien es cierto, que el trámite de la sucesión implicaba el fallecimiento de la testadora, la designación testamentaria si ya era un acto de voluntad con toda su relevancia jurídica.”*.

Finalmente consideró el togado, que una decisión que modifique el fallo de primera instancia, pone al a quo ante un imposible jurídico para cumplir lo resuelto por el Superior, porque como hecho sobreviniente, la señora Bermúdez Bedoya ya falleció, incluso la sucesión testada ya tuvo curso y sus bienes se encuentran transferidos a sus signatarios. Como sustento de tal afirmación, aportó copia del Registro Civil de Defunción de Marta Rosa Bermúdez Bedoya y de la escritura contentiva del trabajo de partición y adjudicación.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de

inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes.

2. Como en principio ocurrió al Juez de la causa, con la simple presentación de la demanda, no era perceptible reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, así tan vital aspecto pudiera aflorar en el transcurso de la actuación porque tanto los demandantes como el demandado, mostraban *ab inittio*, tener vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamantes y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

### **3. EL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.**

Se centra en establecer si debe o no confirmarse la sentencia de primera instancia impugnada, mediante la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia negó las pretensiones de la demanda, y en tal propósito, necesario resulta verificar si el demandado está o no obligado a rendir cuentas de su gestión, en

razón a la designación de como curador provisorio de la señora Marta Rosa Bermúdez Bedoya, le hiciera el mismo Juzgado encargado de esta causa, dentro del proceso de interdicción con radicado 2014-0030, que también cursa ante tal despacho.

**4. De la rendición de cuentas.** Como resultado de las actividades administrativas desplegadas en favor de terceros, en múltiples ocasiones surge para quien las desempeña la obligación de mostrarlos resultados de su gestión y cuando ello no ocurre, puede acudir a un proceso de rendición de cuentas, provocada o espontánea, con tal fin.

El proceso de rendición de cuentas busca aclarar y definir la relación jurídica existente entre dos partes, de un lado la que las exige o presenta y del otro, quien está obligado conforme a la ley o en virtud de un contrato de rendirlas o a recibirlas, para que se determine si existe el deber de explicar y sustentar la actividad desplegada y los resultados obtenidos y en tal caso, si existen deudas a cargo o en favor del administrador, es decir, quién debe a quién y cuánto debe.

Por ministerio de la ley, están obligados a rendir cuentas, los secuestres, los administradores de comunidades, los mandatarios, los comodatarios, los guardadores –tutores o curadores, entre otros.

En la rendición provocada de cuentas, el juicio se compone de dos fases: En la primera, tiene lugar en un proceso

declarativo, en el que se persigue establecer la situación jurídica que da lugar a la obligación de rendirlas; establecida dicha relación, inicia la segunda, que busca la cuantificación de lo adeudado y la condena al pago de una prestación, esto es, de las sumas de dinero que las cuentas rendidas reporten a favor o en contra de las partes.

Al aludir a la rendición de cuentas, la H. Corte Constitucional, entre otras, en sentencia C-981 de 2002 sostiene que persigue: *“dos fines claramente determinados: a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.”*

De lo dicho, se desprende claramente que la obligación de rendir cuentas surge por la administración o gestión de bienes o negocios ajenos, que puede tener su origen en la ley o en una convención o contrato, resaltando, que no cualquier relación jurídica, ni cualquier acto o contrato da lugar a ella.

El artículo 379 del Código General del Proceso, (antes, art. 418 del C.P.C.) es la norma que regula el trámite de la rendición provocada de cuentas, y que además dispone, que en caso de que el

demandado alegue que no está obligado a rendirlas, tal punto sea resuelto en la sentencia.

Cabe memorar que, por vía de tutela, al ocuparse del juicio de rendición provocada de cuentas, la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia precisó, quiénes están obligados a rendir las cuentas, según el derecho sustancial, diciendo:

*“Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. **En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores -tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). **En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial,*****

**disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.**<sup>11</sup> (Se resalta).

En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación por parte del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas, derivadas de la administración que le fue conferida.

Con la prueba documental aportada quedó acreditado que el demandado Fernando de Jesús Bonilla Bermúdez, fue designado por el mismo juez que ahora conoce de esta actuación, pero dentro del proceso de interdicción con radicado 2014-00030 como curador provisorio de los bienes de la señora Berta Rosa Bermúdez Bedoya, tal como lo acredita el auto proferido por tal funcionario el 7 de abril de 2014,<sup>12</sup> pero igualmente, con la constancia de Director de ambos procesos, que el señor Bonilla Bermúdez, nunca tomó posesión del cargo para el que fue nombrado, que no prestó la caución que debía otorgar para hacerlo y que no le fueron entregados los bienes inventariados, lo que de entrada resuelve el problema jurídico central, porque al no estar desempeñando el cargo de Curador, no existe la obligación jurídica que de ese ejercicio puede derivarse, de rendir cuentas y en tales circunstancias no está obligado a presentarlas a los aquí demandantes, en la forma en que ellos lo han requerido; es que si la obligación surge del desempeño de una

---

<sup>11</sup> STC4574-2019.

<sup>12</sup> Copias que del referido auto, aportaron las demandantes con el escrito de demanda y el demandado en la respuesta a aquella, visibles a folios 45 y 189, cuad. ppal.

función asignada por el Juez y el llamado a cumplirla nunca la tuvo, porque no fue posesionado, no prestó la garantía que para ello es exigible y no le fueron entregados bienes a custodiar, sencillamente no tiene ese deber de justificar los movimientos de la labor que nunca tuvo y ello explica que el Juzgado de Primer nivel, haya desestimado las pretensiones de los acá demandantes.

En el caso sub judice, para aducir la existencia de la obligación de rendir cuentas por parte del demandado, se sirve la parte actora de la siguiente prueba.

#### **Prueba documental:**

a) A folios 5 a 9 del cuad. ppal., se otean registros civiles de nacimiento de los demandantes, con los cuales pretenden acreditar el parentesco con la señora Marta Rosa Bermúdez Bedoya.

b) Entre los folios 10 a 291 del cuad. ppal., milita en copia, el expediente contentivo del proceso de interdicción de Marta Rosa Bermúdez Bedoya que ante el mismo juzgado se tramita, con radicado 2014-00030.

#### **Interrogatorio de parte.**

En audiencia del 8 de septiembre de 2016, **Gladis Elena Bermúdez Vélez**, dijo ser sobrina de Marta Rosa Bermúdez y prima del demandado, que aquella es soltera, sin descendencia y sus padres ya fallecieron; luego manifestó que pretende con este

proceso, que el demandado rinda cuentas de la finca que administra de propiedad de su tía Marta, ubicada en la vereda Pueblo Rico de Concordia.

Continuó declarando la señora **María Estela Bermúdez Rodas**, aduciendo ser prima del demandado, y que él se apoderó de los bienes de la tía Marta Rosa Bermúdez, y que “*debería compartir lo de la tía con todos los sobrinos, porque todos tenemos el mismo derecho*”; expuso que Fernando Bonilla fue nombrado como curador de la tía hace dos años y le administra tres fincas ubicadas en el sector La Almidonera y en la vereda Pueblo Rico, y 4 apartamentos ubicados en el pueblo; que él tiene esos bienes hace 14 años, desde que el tío Gabriel Bermúdez se murió. Dijo que Marta Rosa es soltera, sin descendientes y sus padres fallecieron. Indicó que las fincas y las casas las ha mejorado Fernando de Jesús, sin contraprestación alguna porque “*mi tía nunca ha tocado un peso porque ella siempre ha sido demente*”.

En la misma audiencia, manifestó **Marisol Bermúdez Vélez**, que Fernando no deja ver a la tía Marta Rosa, que esta es soltera y sin hijos; afirmó que con este proceso pretende que Fernando Bonilla no se enriquezca con los dineros de su tía, que era su tío Gabriel el encargado de esos bienes hasta que se murió, quedando Fernando con la administración de una finca ubicada en la vereda Pueblo Rico y unos apartamentos en el pueblo; indicó que a Fernando lo nombraron como su curador y no rinde cuentas a nadie; relató que este llegó a la finca como un trabajador y luego siguió administrando los bienes de Marta desde que se murió Gabriel (hace



de 15 a 16 años), aclarando que ella no tiene facultad para pedir cuentas porque padece problemas mentales, y por ello Fernando paga a terceras personas para que la cuiden; finalmente, dijo que conoce el testamento de Marta Rosa, y no es beneficiaria de sus bienes.

También declaró **Ángela María Bermúdez Vélez**, aduciendo que es familiar de Marta Rosa y quiere saber qué están haciendo con sus bienes, porque ella tiene una enfermedad mental, es soltera, sin hijos y sus padres ya fallecieron; adujo que Marta es propietaria de una finca ubicada en la vereda Pueblo Rico, el 10% de un edificio de la calle Santander y el 10% de la finca ubicada en El Porvenir, que heredó de su hermano Gabriel. Aseguró que Fernando llegó a la finca de Marta como trabajador, bajo el mando de Gabriel, y cuando éste murió, siguió administrándole sus bienes; manifestó que desconoce el testamento y que su tía no estaba en sus cabales para disponer de sus bienes, y eso lo sabe Fernando, porque Marta siempre ha sufrido de problemas mentales. Finalmente, indicó que Fernando es el que recibe todas las ganancias de los bienes, desde hace 15 años que los administra y siembra café, bregando a *“multiplicar los bienes de la tía en su favor”*.

Igualmente, declaró **Carlos Mario Bermúdez Rodas**, afirmando que a Fernando lo nombraron de curador de los bienes de Marta Rosa, comprendidos en tres fincas y un edificio ubicado en el pueblo; que las fincas producen café y hace 15 años los administra, pero que hace dos años lo nombraron como curador; informó que

Marta es soltera y sin hijos, y que nunca ha manejado sus bienes porque sufre de problemas mentales, precisando que Fernando era jornalero y luego, resultó administrando los bienes de Marta. Finalmente, niega que Marta haya hecho testamento porque no tiene facultades mentales para disponer de sus bienes.

De igual forma, **Ofir Bermúdez Vélez**, declaró que su interés era que le dejaran ver a su tía Marta Rosa y que Fernando Bonilla les rinda cuentas de los bienes que le administra, ya que aquella tiene problemas mentales; indicó que cuando Gabriel Bermúdez murió, dejó sus bienes a Marta, y a partir de ahí Fernando siguió al mando de ellos, sin recibir contraprestación; señaló que Marta tiene dos propiedades, una en la vereda Puerto Rico y el 10% de una finca en el Porvenir; que esas fincas las administra Fernando Bonilla hace como 15 años y que hace como tres años lo nombraron como su curador. Finalmente acotó que Marta hizo testamento asignando como beneficiarios de sus bienes a Aicardo, Fernando y Nelly Bonilla Bermúdez.

Por su parte, el demandado **Fernando de Jesús Bonilla Bermúdez**, dijo que toda la vida ha estado pendiente de Marta Rosa y ha trabajado en las fincas con los tíos; indicó que Marta Rosa vive en un apartamento que le hizo en el pueblo, al lado del suyo, que vela por ella de un todo y por todo; aseguró que su tío Gabriel, le dijo que se fuera para una de sus fincas para que “*vele por mí, por su tía Marta y me mantuviera yo*”. Dijo que desde entonces, (28 años) está al mando de la finca, mejorándola y que “*no tiene por qué rendir cuentas a lo que yo mismo sembré desde tiempo atrás*”,

máxime cuando mi *“tía fue hace 13 años a la notaría ante testigos e hizo los papeles para dejarnos sus bienes”*.

### **Prueba testimonial.**

***Lina María Bonilla Rave***, en su declaración dijo que Gabriel decidió que Fernando su padre velara por él y su hermana Marta, y que cuando aquel murió (hace como 15 años), aquella lo nombró como curador y administrador de sus bienes y los que le había dejado Gabriel, quien mejoró las finca, sembró café e hizo beneficios, galpón de gallinas y arregló la vivienda, todo con el producto de su trabajo, y que no recibe contraprestación alguna, porque Marta no le paga, que el compromiso fue que cuidara de Gabriel y Marta y de sus bienes, y que ahora también es el encargado del cuidado de su tía, le compra medicamentos, vestuario y alimentación, la lleva al médico y tiene quien la cuide, que incluso, vive enseguida de su casa. Aclaró que a los demandantes no se les ha prohibido visitar a Marta, que antes de este proceso no la visitaban, y ahora sí lo quieren hacerlo. Reiteró que a su padre no le pagan, que él siempre ha velado por los bienes de Gabriel, y luego de su fallecimiento, por los de Marta; que incluso, Gabriel dejó escrito en el testamento, que *“mi papá viera por los bienes que eran de él y los que le dejaba a Marta”*.

Se continuó con el testimonio de ***Gloria Amparo Rave Ardila***, aduciendo ser cuñada de Fernando Bonilla, quien fue delegado por Gabriel Bermúdez Bedoya para que le administrara dos

fincas con la condición de que siguiera velando por él y Marta, y a partir de ahí, Fernando las fue mejorando con sembrados de café, hizo secadoras y beneficios de café; agregó que Gabriel y Marta Rosa hicieron testamento a Fernando. Luego manifestó que está cuidando a Marta Rosa, y que Fernando aporta lo económico, le compra los medicamentos y la lleva al médico porque sufre de trastorno bipolar, pero que es consciente de muchas cosas y reconoce a la gente y que la única que la ha visitado es Gladis (una de las demandantes).

Luego declaró **José Miguel Estrada Bermúdez**, que hace como 30 años que Gabriel Bermúdez le dijo a Fernando Bonilla, que le deja esas tierras para que las trabaje, y él las fue montando con siembra de café; agregó que Marta está bajo el cuidado de Fernando Bonilla, le suministra medicamentos, alimentos y vestido, y que Gloria Rave es la cuidandera de Marta, sin contraprestación económica. Finalmente dijo que en la vereda se escucha que Marta dejó los bienes a Fernando para que se los administrara.

Al analizar las pruebas relacionadas, de cara a los motivos de inconformidad planteados, ninguna de ellas individualmente considerada, ni todas, vistas en conjunto, apoyan la súplica principal de esta acción, porque no logran desmentir que el Curador designado nunca fungió como Curador, porque no constituyó la garantía que requería para que le fuera concedida tal autorización, nunca recibió (porque no le fueron entregados), los bienes de quien podría haber sido su pupila y por ello, en tal condición, no puede, como con razón lo entendió el Juez de primera instancia, ser obligado a rendir las cuentas pedidas.

Si a la conclusión precedente se agrega que ninguno de los demandantes tiene la representación de doña Marta Rosa Bermúdez Bedoya, que no han efectuado al demandado encargo alguno de administración a nombre de aquella, forzoso resulta colegir, que carecen de interés para hacerle en tal carácter esa exigencia.

Aunque el expediente tuvo noticia de una labor administrativa del llamado a responder, sobre algunos bienes que de alguna forma pudieron estar vinculados a la señora MARTA ROSA BERMÚDEZ, a su patrimonio o al de sus familiares y no puede descartarse de plano que haya podido existir otro vínculo (distinto al de Curador), del que pudiera surgir el deber de explicar los actos cumplidos, para guardar la coherencia y consonancia que debe guiar la sentencia con lo pedido, esta Corporación mantendrá el límite que le fija lo pretendido y lo impugnado y omitirá cualquier pronunciamiento fundado en responsabilidades distintas.

Tampoco corresponde en esta oportunidad a esta Corporación, definir si entre José Gabriel Bermúdez Bedoya y el demandado Fernando de Jesús Bonilla Bermúdez existió el comodato que aquél alega como sustento de su posición de no estar obligado a rendir cuentas, la igualdad de derechos de sus primos para suceder al mencionado tío, la validez y efectos del testamento que la interdicta pudo haber suscrito en favor de su sobrino y mucho menos si el convocado a juicio es poseedor y no un simple administrador de tales activos, porque cada uno de esos dilemas jurídicos deben plantearse dentro del Juicio que el legislador previó con tal fin, ante el Juez al

que en cada caso ha asignado la competencia y con las formalidades, requisitos y procedimientos para cada uno previstos.

Como en las presentes diligencias no se dieron cita los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción de rendición provocada de cuentas, en tanto no se acredita la existencia del origen de la obligación que se predica del señor Fernando de Jesús Bonilla Bermúdez; pues de la prueba oral recaudada y de la documental anexada, no es posible colegir con certeza la existencia de un contrato, mandamiento judicial, disposición legal, que lo obligue a gestionar negocios o actividades por otra persona (en este caso, por Marta Rosa Bermúdez Bedoya), con el fin de adelantar una gestión administrativa sobre sus bienes no tiene aquél el deber legal de rendir las cuentas que se le exigen.

En conclusión, no fue acreditado acto alguno configurativo de la atribución de la administración de los bienes que tiene el demandado sobre los inmuebles de Bermúdez Bedoya, pues para que tal encargo se configure se requiere la delegación clara de una actividad concreta de dirección, organización, control y manejo del bien, entre otros aspectos. La Corte Suprema de Justicia, sobre la administración de todo patrimonio por un mandatario, ha precisado: *“...supone la actividad sostenida de su parte encaminada a llenar el fin propio de aquella, cual es, no el de mera custodia y conservación, sino el de producir la explotación económica de los bienes. El mandatario en ese caso hace o debe hacer las veces del dueño. Y así como el dueño intenta perseguir con su esfuerzo la mayor utilidad o beneficio, porque eso es lo que explica la posesión de las cosas*

*lucrativas, de la misma manera el mandatario administrador está obligado, en desarrollo del vínculo contractual que lo une al mandante, a mantener vigente la diligencia y cuidados del dueño, sin cuya observancia estricta defrauda la confianza en que se inspira el mandato, que como se sabe es un contrato intuitu personae. Por eso la ley hace responsable al mandatario hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo (art. 2.155 del C.C.)...”<sup>13</sup>.*

Con fundamento en todo lo expuesto, como no fue demostrado el vínculo del que se derive la obligación del demandado de rendir cuentas, las súplicas de la demanda no pueden salir triunfantes.

La carga probatoria que por mandato del artículo 167 del C.G.P. (antes 177 del C.P.C.), pesaba sobre los hombros de la parte demandante, de demostrar los supuestos de hecho de la norma por cuya aplicación propende, no fue cumplida y ello inexorablemente conduce a que el resultado sea adverso a sus aspiraciones.

Por Todo lo hasta aquí analizado, la sentencia de primera instancia, que negó lo pedido, será confirmada.

Finalmente, se advierte que no habrá lugar a condena en costas en esta instancia porque no fueron causadas, habida

---

<sup>13</sup> Sala de Casación Civil y Agraria – 24 de agosto de 1998 - M.P. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ – Exp: No. 4821

consideración que no hubo intervención alguna por ante el *ad quem* de la parte no recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, Sala de Decisión en lo Civil-Familia-Agrario administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO. SE CONFIRMA** la sentencia apelada, cuya fecha, naturaleza y procedencia se indicaron en la parte motiva de este proveído, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

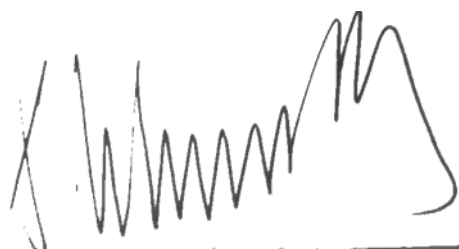
**TERCERO.** En firme la presente decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 181 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE**

**Los Magistrados**





**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**



**TATIANA VILLADA OSORIO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Referencia Proceso: Ordinario R.C.E.**  
**Demandante: Luz Rudilma Álvarez Sánchez**  
**Demandado: Néstor H. Porras García y otros**  
**Asunto: Concede término para solicitar piezas procesales.**  
**Radicado: 05190 31 89 001 2010 00315 01**

**Medellín**, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso'. (Resaltado intencional).*

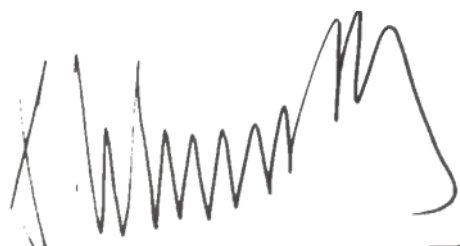
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá

informarlo de manera virtual a través del correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:**      **Ordinario Reivindicatorio**  
**Demandante:**      **Álvaro Antonio Gómez Fernández**  
**Demandado:**        **Gloria Amparo Echavarría Betancur**  
**Asunto:**              **Concede termino para sustentar alzada**  
**Radicado:**            **05030 31 89 001 2014 00225 01**

**Medellín**, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicasen, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso".*

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad**

**de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (Además porque la ley se lo impide)**, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde, con la salvedad eso si, que a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co); los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

---

<sup>1</sup> la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Ordinario R.C.E.  
**Demandante:** John Jairo Gómez Rodríguez  
**Demandado:** Cootrayal y otros  
**Asunto:** Concede termino para sustentar alzada  
**Radicado:** 05887 31 12 001 2015 00070 01

**Medellín**, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicasen, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso".*

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad**

**de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (Además porque la ley se lo impide)**, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde, con la salvedad eso si, que a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co); los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a los no recurrentes o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

---

<sup>1</sup> la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2ª instancia	No. 24
Demandante	Libardo Hincapié Rivera
Demandado	William Orlando Hincapié Rivera
Proceso	Declaración de Existencia de Sociedad de Hecho.
Radicado No.	05440 3112 001 2018 00069 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Marinilla
Asunto	Fija Agencias en Derecho

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de \$1.000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO PONENTE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2ª instancia	No. 24
Demandante	Libardo Hincapié Rivera
Demandado	William Orlando Hincapié Rivera
Proceso	Declaración de Existencia de Sociedad de Hecho.
Radicado No.	05440 3112 001 2018 00069 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Marinilla
Decisión	Las pruebas practicadas dan cuenta de la intención comercial inequívoca de los señores Libardo Hincapié Rivera y el señor William Orlando Hincapié Rivera para aunar esfuerzos económicos y productivos para el desarrollo de una actividad comercial consistente en la explotación de material de cantera, razón por la que se confirma la sentencia de instancia.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 212

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte accionada en contra de la Sentencia proferida el día 28 de enero de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de sociedad de hecho y su posterior disolución y liquidación cursado en dicho despacho a solicitud del señor Libardo Hincapié Rivera en contra del señor William Orlando Hincapié Rivera.

**I. ANTEDECENTES**

**1.1 Elementos fácticos**

Entre el señor Libardo Hincapié Rivera y William Orlando Hincapié Rivera se conformó una sociedad de hecho que fue reconocida por el Juez Civil Circuito de Marinilla cuando dentro de la acción reivindicatoria formulada entre los aquí

contendientes en donde se negaron las pretensiones allí incoadas en razón a la existencia de un contrato social entre las partes.

El objeto de la sociedad era la explotación de material de cantera para la fabricación de productos de construcción. Así, para construir la sociedad el señor Libardo Hincapié Rivera aportó *i)* un lote de terreno ubicado en la Vereda Las Mercedes del Municipio de Marinilla identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-34470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y *ii)* un vehículo Mazda turbo camión de placas TNB 571. Por su parte, el aporte del señor William Orlando Hincapié Rivera era de “*industria*” o “*labora*” consistente en sus conocimientos y labores en el procesamiento de material de cantera.

En cumplimiento de lo pactado entre los socios, el señor Libardo Hincapié Rivera permitió el ingreso del señor William Orlando Hincapié Rivera al inmueble en comento para la instalación de la maquinaria de propiedad del demandado.

No obstante lo acordado, y de manera inexplicable, el señor William Orlando Hincapié Rivera procedió a explotar el material de cantera por sus propios medios y a título personal. Prueba de ello es que el señor William Orlando Hincapié Rivera procedió a registrarse en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño como propietario de un establecimiento de comercio denominado “*Mármoles y Calcios*” con domicilio en el inmueble aportado por el señor Libardo Hincapié Rivera.

Al no funcionar la sociedad pactada, el señor Libardo Hincapié Rivera requirió a William Orlando Hincapié Rivera para que restituyera los bienes aportados a lo que éste se negó acudiendo en ocasiones a las vías de hecho, por lo que se vio obligado a iniciar la acción reivindicatoria en la que se consideraron frustráneas las pretensiones al considerar que dicho predio se encontraba bajo un contrato social.

El incumplimiento de las obligaciones del señor William Orlando Hincapié Rivera le han ocasionado al actor una pérdida económica por valor de \$523.472.861 por concepto de cánones de arrendamiento dejados de percibir.

En virtud de lo expuesto, solicitó que se declare que entre el señor Libardo Hincapié Rivera y William Orlando Hincapié Rivera se conformó una sociedad de hecho de manera verbal con el objeto de explotar material de cantera y, en consecuencia, ante el cumplimiento del demandado, se declare la resolución del contrato de sociedad de hecho y se ordene su disolución y liquidación.

## **1.2 Trámite y oposición.**

Mediante auto del 20 de marzo de 2018, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla admitió la demanda ordenando imprimirle el procedimiento ordinario consagrado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Surtidos los trámites de notificación, y a través de apoderado judicial, el señor William Orlando Hincapié Rivera contestó la demanda indicando que aunque no esté judicialmente declarada, se presume que en efecto se constituyó una sociedad de hecho entre los aquí contendientes. De igual forma, reconoció ser cierto que el objeto de la sociedad era la explotación de material de cantera para la fabricación de productos para la construcción.

Sin embargo, negó que el señor Libardo Hincapié Rivera aportara a dicha sociedad un lote de terreno identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-34470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y un vehículo Mazda turbo camión de placas TNB 571, en tanto que dicho lote de terreno fue comprado con dinero que pertenecía a William Orlando Hincapié Rivera cuyo dinero era administrado por Libardo Hincapié Rivera y éste a su vez solo era socio comercial encargado de comercializar los productos que el enjuiciado procesaba.

Explicó que el señor William Orlando Hincapié Rivera fue socio capitalista e industrial y el señor Libardo Hincapié Rivera entró a la sociedad como administrador, no como socio de los bienes muebles e inmuebles como lo pretende hacer valer. Narró que el vehículo de placas TNB 571 salió del patrimonio del señor William Orlando Hincapié Rivera tras la venta que se le hizo a la señora Dumary Martínez Morales.

Indicó que no es cierto que el señor Libardo Hincapié Rivera permitiera el ingreso de William Orlando Hincapié Rivera al inmueble con ocasión a la sociedad, sino



que no era necesaria autorización alguna en tanto el predio fue comprado por este último sin que tuviese que pedir permiso para instalar la maquinaria para la explotación de la cantera.

Relató que no obedece a la verdad que hubiese explotado el predio desechando la participación de Libardo Hincapié Rivera en tanto el material procesado había sido adquirido desde hace 20 años atrás por compras a las canteras “*A la danta*”, “*Tolú*”, “*Prodigio*” y “*Omi Andina*”, ya que Libardo Hincapié Rivera estaba encargado de la comercialización del material producido, ganándose la suma de \$1000 por metro cuadrado vendido. Aseguró que Libardo Hincapié Rivera entró a la sociedad en calidad de administrador pues el anterior socio, esto es, el señor José Aníbal Ríos Calderón había vendido la totalidad de su participación social al señor William Orlando Hincapié Rivera por lo que este último es el único propietario de la sociedad que hoy se pretende declarar.

Expuso que durante la existencia de la sociedad, el señor Libardo Hincapié Rivera nunca le liquidó el producto de las ventas de la comercialización de la cantera, ni dineros procedentes de la venta de una serie de inmuebles y establecimientos de comercio que se encontraban a nombre de familiares de ambos.

En razón a los hechos expuestos estuvo de acuerdo con que se declare que entre los contendientes existió una sociedad de hecho, pero adujo que es necesario que se tenga al señor Libardo Hincapié Rivera como administrador de la explotación material de cantera, sin embargo, se opuso a que los bienes descritos en el escrito demandatorio se tuvieran como aportes societarios.

### **1.3. La sentencia del a quo.**

Mediante sentencia del 28 de enero de 2020 el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla resolvió declarar que entre el señor Libardo Hincapié Rivera y William Orlando Hincapié Rivera se conformó una sociedad comercial de hecho que comenzó el 13 de septiembre de 2004 hasta el 15 de enero de 2009. Sociedad en la que el primero aportó el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-34470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, y el segundo, su conocimiento, experiencia y trabajo en la explotación de mármol, por lo que consecuentemente declaró en estado de

disolución la sociedad ordenando su liquidación designando para tales efectos liquidador.

Consideró el *a quo* que en el caso concreto se encuentran acreditados los presupuestos señalados por la jurisprudencia para la declaración de la sociedad comercial, en tanto no existe duda de la gestión de los contendientes para un fin societario en común que no era otro que la explotación de material de cantera, en donde se pactó la distribución de utilidades y pérdidas y se distribuyeron entre sí las funciones para el funcionamiento de la empresa, circunstancia que pudo ser verificada a través de la prueba trasladada aportada al plenario y por los interrogatorios practicados a las partes.

Advirtió que conforme la prueba documental incorporada es posible deducir que, para el momento de confección de la sociedad de hecho, el señor Libardo Hincapié Rivera aportó el inmueble de su propiedad, esto es, un lote de terreno identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-34470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, pues no fue posible por parte del enjuiciado acreditar que fue con su peculio que el demandante adquirió el predio en el que finalmente se desarrolló el objeto social. Respecto al vehículo de placas TNB 571 no trascendió probanza alguna que permitiese determinar que dicho activo hizo parte de los bienes sociales, sin embargo, precisó la *a quo* que esta instancia del trámite no consistía en la cuantificación de activos y pasivos sino en la declaración de existencia de la sociedad comercial de hecho entre el señor Libardo Hincapié Rivera y William Orlando Hincapié Rivera.

#### **1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia**

El apoderado judicial de la parte demandada formuló recurso de alzada en contra de la decisión adoptada al considerar que erró la *a quo* en la valoración probatoria en particular a lo que refiere a los interrogatorios de parte y a la prueba trasladada, las cuales a juicio del recurrente no eran indicativas de que entre el señor Libardo Hincapié Rivera y William Orlando Hincapié Rivera existió una sociedad de hecho.

Adujo que la parte demandante se valió en exclusiva de la prueba documental (prueba trasladada) para demostrar la existencia de una sociedad de hecho y para el efecto aportó las sentencias de primera y segunda instancia, resueltas

por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla y la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia dentro del proceso reivindicatorio iniciado por el señor Libardo Hincapié Rivera en contra de William Orlando Hincapié Rivera y así mismo aportó la copia de los testimonios surtidos en aquella acción de dominio; proceso en el que se negaron las pretensiones reivindicatorias al considerarse por quienes conocieron en ambas instancias que el inmueble pretendido en reivindicación era poseído por el señor William Orlando Hincapié Rivera en virtud a un contrato, sin embargo, consideró que no tenía competencia ni el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla ni la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia para determinar qué modalidad contractual se avizoraba entre el señor Libardo Hincapié Rivera y William Orlando Hincapié Rivera.

En ese estado de cosas, consideró que era en la presente controversia que debía calificarse si en efecto entre aquellos existió una sociedad comercial de hecho sin detenerse en las consideraciones previas adelantadas por otros juzgadores.

De otro lado, señaló que la prueba trasladada de los testimonios celebrados en el marco del proceso reivindicatorio no es suficiente para declarar la existencia de una sociedad de hecho en tanto los allí declarantes no hicieron referencia a ninguno de los elementos contenidos en el artículo 110 del Código de Comercio para la creación de sociedades comerciales. Así, sus declaraciones no hablan de reuniones entre los contratantes para acordar elementos esenciales del contrato de sociedad tales como nombre de la sociedad, domicilio, inicio y terminación de la sociedad, quién estaba a cargo de la administración, cómo se iban a repartir las utilidades y qué aportes hacían cada uno de los socios, demostrando así que no existió ninguna sociedad comercial de hecho, razón por la que solicitó que se revoque lo resuelto y en su lugar se declaren frustráneas las pretensiones de la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico**

El problema jurídico consiste en determinar si bajo la tesitura de la sentencia enrostrada se valoró por el *a quo* en debida forma la acreditación de los presupuestos configurativos de la sociedad comercial de hecho.

## **2.2. Requisitos formales**

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio declarativo de sociedad de hecho, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

## **2.3. Caso concreto.**

Sabido es que en ejercicio de la autonomía privada pueden las partes pactar la constitución de una sociedad que en síntesis no es más que un contrato por el que dos o más personas acuerdan aportar un capital u otros efectos en común, con el propósito de repartirse entre sí las ganancias o las pérdidas que resulten de la actividad social.

Se trata entonces, subsecuentemente, de un pacto bilateral o plurilateral, conmutativo, oneroso y consensual, salvo que la ley estipule una solemnidad para su conformación. La sociedad será de derecho si se constituye regularmente, esto es, con la observancia de todas las formalidades prescritas por el ordenamiento, según su especie, entre sujetos capaces que impulsados por una causa lícita consienten en el acto persiguiendo un objeto también lícito; empero, si le faltare alguno de los requisitos establecidos por la ley para su constitución normal nacerán fácticamente, conforme lo ha reconocido el

legislador, llamándolas sociedades irregulares o de hecho. Por supuesto, que estas últimas presuponen la existencia de un consentimiento de las partes, ya sea expreso o tácito.

No obstante, las sociedades de hecho conforme lo tiene precisado la jurisprudencia pueden surgir no sólo por la expresión de un consentimiento manifiesto de los interesados pero que por falta de cualquiera de los requisitos formales exigidos por la ley para la formación del contrato social, no alcanzan a ser sociedades regulares o de derecho, sino que, también pueden surgir a partir de la mera colaboración de dos o más personas que suman sus esfuerzos en la realización de determinadas operaciones económicas, a efecto de obtener beneficios comunes, y de las que, en las circunstancias en que se realizan es posible colegir su consentimiento implícito.

Por consiguiente, para que en esta hipótesis surja el contrato social se requiere, según sentencia del 30 de noviembre de 1967 de la Corte Suprema de Justicia, reiterada en varias decisiones, entre ellas en el fallo de 27 de junio de 2005 el cumplimiento de las siguientes condiciones:

*“1. Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; 2. Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; 3. Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa; 4. Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios”*

Debe resaltar esta Sala de Decisión, al igual que como se ha destacado en arquetípica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, porque es particularmente relevante, que la *affectio societatis*, esto es el ánimo inequívoco de asociarse, es un elemento esencial de la comentada relación contractual. Por

ello, es indispensable que los hechos revelen con claridad y de modo concluyente el ánimo de asociarse para la consecución de fines económicos, y la ulterior repartición de las eventuales utilidades o pérdidas. Asunto de basilar trascendencia en tanto ese, precisamente, fue el reproche enrostrado a lo resuelto por el *a quo* al considerar que dicho elemento no se podía colegir del cúmulo probatorio obrante en el dossier procesal.

El asunto concreto se circunscribe a la sociedad comercial de hecho que se alega fue conformada entre el señor Libardo Hincapié Rivera y el señor William Orlando Hincapié Rivera, figura jurídica a la que, por consiguiente, le es plenamente aplicable aún el artículo 98 del Código de Comercio, desde luego que esas dos personas hubieron de obligarse, de existir el trato, a hacer *“un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social”*, sólo que las reglas que habrían de regular esa asociación no quedaron vertidas en escritura pública ni menos hubo inscripción de tal instrumento en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al lugar del domicilio societario. Bien pudo corresponder a un acuerdo consensual, o plasmado en escrito privado o, en fin, ser el resultado de los hechos que denotaran una relación jurídica sucesiva y consentida, puesto que de todas estas formas puede aflorar ese tipo anómalo societario, recurso de aplicación frecuente en el ámbito civil y comercial.

Sin embargo, incurre en una desafortunada confusión conceptual el recurrente al considerar que se está ante un desatino al calificar como sociedad comercial de hecho la relación sostenida entre el señor Libardo Hincapié Rivera y el señor William Orlando Hincapié Rivera en tanto las demostraciones probatorias de las que se valió el *a quo* para declarar su existencia no arrojaron certeza sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 110 del Código de Comercio para el establecimiento de una sociedad comercial, puesto que nada se precisó, por ejemplo, sobre el nombre y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes, la clase o tipo de sociedad que se constituye y el nombre de la misma, formado como se dispone en relación con cada uno de los tipos de sociedad, el capital social, la parte del mismo que se suscribe y la que se paga por cada asociado en el acto de la constitución y la forma de administrar

los negocios sociales, con indicación de las atribuciones y facultades de los administradores, y de las que se reserven los asociados, las asambleas y las juntas de socios, conforme a la regulación legal de cada tipo de sociedad, entre otros requisitos.

Lo cierto es que como se indicó en las anotaciones introductorias, la sociedad comercial de hecho tiene su génesis en el acuerdo consensual de voluntades para el desarrollo de una actividad comercial sin que para ello sea necesaria la concurrencia de los presupuestos contenidos en el artículo en cita el cual, además, demarca un sendero procedimental estricto y riguroso que obliga la suscripción de una escritura pública para tal efecto, pareciendo olvidar el recurrente que la característica fundamental e invariable del mencionado negocio jurídico de sociedad de hecho, se configura, por consiguiente, en su celebración a través de una forma libre generalmente por *“conformación y ejecución fáctica, bien porque haya surgido por los hechos, o cuando no se constituyó por escritura pública [...] “su formación societaria emerge de una serie de hechos”,* acontece por *“realización fáctica”* (cas. civ. sentencias de 3 de junio de 1998, [S-042-98], exp. 5109; 30 de julio de 2004, [SC-072-2004], exp. 7117) y, en todo caso, por una forma diferente a la escritura pública (artículo 498 Código de Comercio), a condición de expresar y contener el acto dispositivo de intereses por la plenitud de sus elementos esenciales.

Desde esta perspectiva, tratándose de la sociedad de hecho contemplada en el artículo 498 del Código de Comercio, la ausencia de instrumento público, no entraña la inexistencia de la sociedad de hecho, que, a diferencia de la constituida por escritura pública, no es persona jurídica ni adquiere la calidad de sujeto de derecho, carece de personificación o personalidad jurídica y, por lo tanto, de capacidad, legitimación y patrimonio.

Consecuencia de esta previsión normativa, es la adquisición de derechos y asunción de obligaciones directa y personalmente por los contratantes asociados, así como su responsabilidad solidaria e ilimitada por las operaciones, no solo con los bienes destinados a ésta, sino con su propio patrimonio, pudiendo exigirla los terceros de todos o de cualquiera de ellos, a punto que todas las estipulaciones contrarias se tienen por no escritas, o sea, son ineficaces.

Naturalmente, el contrato societario de hecho produce plenos efectos entre los contratantes asociados, quienes pueden solicitar en cualquier tiempo su terminación y liquidación.

Así, salvo norma en contrario, el acto dispositivo podrá expresarse por los hechos, el simple contacto, el comportamiento, la conducta o la ejecución práctica de sus elementos esenciales, y toda otra forma idónea admitida por el ordenamiento, usos y prácticas del tráfico jurídico, en cuanto evidencie y contenga la disposición de intereses.

En general, cuando el artículo 498 del Código de Comercio indica que *“la sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública”*, es decir, en línea de principio, la figura contempla la celebración del contrato societario por una forma diferente a la del instrumento público, reconociéndose para su surgimiento, plena eficacia a la declaración, manifestación, conducta, comportamiento, ejecución práctica de las prestaciones y toda expresión idónea de los elementos esenciales contenidos en su estructura.

La relevancia de esta prerrogativa normativa es notable en tanto de ordinario la forma de los negocios jurídicos es libre, desprovista de formalidades, ritualidades o solemnidades, a punto que el acto dispositivo de intereses, podrá consistir en una declaración, manifestación o, incluso, en un comportamiento o conducta, y derivar material u objetivamente de los hechos (*rebus ipsis et factis*) o de la ejecución práctica de los elementos esenciales (*essentialia negotia*) del tipo comercial específico, siempre que desde luego exprese la disposición y el ordenamiento no establezca la forma *ab substantiam actus*.

Decantado como se encuentra que para la conformación de una sociedad comercial de hecho no se erige como requisito su apego irrestricto a los derroteros legales fijados para la constitución de una sociedad comercial y en consideración a los embates formulados a lo resuelto es pertinente memorar que *“cuando se trata de sociedades de hecho formadas en virtud de un consentimiento implícito, llamadas también por ello ‘sociedades formadas por los hechos’ -de las cuales se concluye el animus contrahendi societatis- la existencia de este factor esencial de ellas sólo puede deducirse por el juzgador de instancia mediante la apreciación autónoma de las pruebas que obren en el expediente,*



tarea en la que actúa el fallador con la autonomía que le es propia a la función jurisdiccional que desempeña, sin que la Corte pueda variarla, a menos que en casación el recurrente demuestre que se ha incurrido por el tribunal en error de derecho o de hecho, manifiesto y trascendente, en la apreciación de las pruebas en que se apoya la sentencia censurada” (G. J., Tomo CCXVI, primer semestre, página. 367).

En el particular, sobresale probatoriamente que el demandante, esto es, el señor Libardo Hincapié Rivera adjuntó con su escrito demandatorio la copia de la sentencia Nro. 267 de 2014 (Fol. 6 a 13 del C.1) proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla dentro del proceso verbal reivindicatorio cursado por Libardo Hincapié Rivera en contra de William Orlando Hincapié Rivera pretendiendo la restitución del mismo inmueble que aportó para la conformación de la sociedad de explotación de material de cantera, pedimento que fue negado *“(...) toda vez que la posesión del demandado tiene un origen convencional derivado de la sociedad de hecho que aun no liquida con su hermano accionante. Hecho que lo obliga al último primeramente acudir a la vía contractual para resolver las diferencias suscitadas en el aludido convenio societario (...) Por eso, si el dueño ha entregado la posesión del bien en cumplimiento de las obligaciones emanadas de un contrato, para que el poseedor pueda ser compelido a restituirlo, se hace necesario que previamente se aniquile tal vínculo que lo mantiene atado con el propietario”* (Fol. 11 del C.1), decisión confirmada íntegramente por este mismo Tribunal en sentencia del 22 de febrero de 2016 (Fol. 14 a 34 del C.1) con ponencia de quien en la presente Litis igualmente oficia como ponente, en donde se coligió que *“(...) la existencia de un acuerdo societario entre los contendores procesales, que posibilitó el ingreso del demandado al bien, no es posible en sede de reivindicación, y en desconocimiento de la convención acordada por las partes ordenar la restitución del inmueble al tener la posesión un lúcido origen contractual (...)”* (Fol. 33 del C.1)

En consideración del recurrente, erraron en su oportunidad aquellos falladores en sus resoluciones en tanto asumieron una competencia que les era ajena, esto es, calificar como sociedad comercial de hecho los vínculos entre el señor Libardo Hincapié Rivera y el señor William Orlando Hincapié Rivera, sin

embargo, debe comentarse que a juicio de esta Sala de Decisión, lejos de significar ello un ejercicio arbitrario de la competencia decisonal a la que estaban sujetos en el trámite reivindicatorio, las conclusiones vertidas en ambas instancias, y que advirtieron la existencia de un desarreglo negocial no resuelto, correspondieron a la verdad narrada por las pruebas puestas allí de presente y atacaron directamente un presupuesto axiológico de la acción de dominio, mismas probanzas que fueron aquí trasladadas hicieron parte del horizonte probatorio en la Litis.

Fue así como en el marco del anotado trámite reivindicatorio, la señora Marina Hincapié Rivera, hermana de ambos contendientes, adujo en su testimonio que:

*“(…) PREGUNTADO: Díganos todo lo que sepa respecto de la demanda que se tramita en este Despacho entre las partes. CONTESTÓ. Yo soy conocedora de parte de la verdad en este asunto. Mis dos hermanos hace aproximadamente 10 o 12 comenzaron una sociedad para explotar retal de mármol, una sociedad que al parecer ellos no formalizaron, pero consistía en que mi hermano William sacaba el mármol y mi hermano Libardo lo comercializaba, en parte, porque William también tenía su comercialización. En el transcurso de esa sociedad, más o menos como a los 3 o 4 años, no tengo bien clara la fecha, ellos, Libardo y William, compraron entre los dos un lote ubicado en la autopista entre Marinilla y El Santuario, costado derecho, Medellín- Bogotá. Lo compraron porque al parecer en El Prodigio, Corregimiento de San Luis, donde se produce el mármol ya no era fácil el trabajo por asuntos de orden público, entonces encontraron ese lote y decidieron comprarlo. PREGUNTADO. Diga al Despacho ¿De qué forma le consta a usted la ocurrencia de los hechos que nos acaba de narrar? CONTESTÓ: Porque en ese entonces yo vivía con mi hermano Libardo y conversábamos al respecto, además fui llamada por los dos para colocar el bien a nombre mío puesto que ellos tienen asuntos personales cada uno que resolver. Es importante anotar que yo no soy conocedora de la proporción económica que cada uno aportó, pero sí tengo claro que William es el que conoce el mármol y la explotación del mismo y Libardo estaba con él aportando dinero y el proceso de ventas y representación en Medellín (…).” (Fol. 175 del C.1)*

En su oportunidad, la señora Consuelo de Jesús Hincapié de Baena, hermana de quienes integran los extremos procesales, narró que:

*“(...) PREGUNTADO: Díganos todo lo que sepa respecto de la demanda que se tramita en este Despacho entre las partes. CONTESTÓ. Yo sé que Libardo compró ese lote para colocar con William una cortadora de mármol, o sea para hacer una sociedad entre ellos. PREGUNTADO: Indique al Despacho ¿Qué supo usted de esa sociedad? CONTESTÓ: Hasta donde yo sé William producía y trabajaba aquí y mandaba el mármol a Libardo en Medellín, no sé en qué condiciones ni nada (...)”*  
(Fol. 178 del C.1)

Como acaba de verse, los testimonios traídos a colación dan cuenta de la intención negocial inequívoca de los señores Libardo Hincapié Rivera y el señor William Orlando Hincapié Rivera para aunar esfuerzos económicos y productivos para el desarrollo de una actividad comercial consistente en la explotación de material de cantera, tal y como se afirmó en el escrito demandatorio y de la misma forma se reconoció en el escrito de réplica presentado por el enjuiciado en el que estuvo de acuerdo con que se suscitara tal declaración de existencia, por lo que para que esta Sala de Decisión, sin lugar a vacilaciones existieron circunstancias de hecho que se originan en la colaboración de los señores Libardo Hincapié Rivera y el señor William Orlando Hincapié Rivera en una misma explotación y resultan de un conjunto o de una serie coordinada de operaciones que efectúan en común como una acción paralela y simultánea entre los asociados, tendiente a la consecución de beneficios, desarrollándose además en un pie de igualdad, pues no existe un estado de dependencia entre uno y otro proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la vigilancia de la empresa.

No debe perderse de vista que en nuestro ordenamiento jurídico existe libertad probatoria, lo que debe entenderse como la autorización para demostrar los hechos con cualquier medio de prueba. Es decir, no existe tarifa legal, principio que se instituye como un elemento integrador del debido proceso lo que implica que la apreciación de las pruebas debe hacerse, en forma conjunta, de acuerdo

con las reglas de la sana crítica; así las cosas, la apreciación de las diversas pruebas allegadas en desarrollo del proceso deben ser valoradas de manera autónoma por el juez de conocimiento, partiendo de una apreciación lógica y razonada. Ejercicio valorativo del *a quo* que se ciñó a la verdad que denotaron las pruebas y permiten confirmar la sentencia enrostrada.

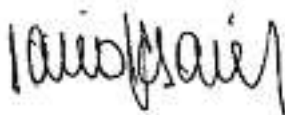
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

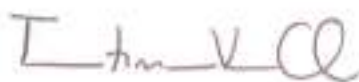
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Líquidense conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**Los magistrados,**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**



**TATIANA VILLADA OSORIO**



**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veinte

**RADICADO N° 05-042-31-84-001-2017-00038-01  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 226 de 2020**

Comoquiera que estando el presente proceso a despacho para surtir el trámite correspondiente a los respectivos traslados para la sustentación del recurso y la réplica, lo que ya se había anunciado telefónicamente a los apoderados las partes, a través de la secretaría de esta Sala especializada, con destino al expediente, se allegó electrónicamente a este Despacho misiva proveniente de la abogada María Eugenia Raigoza Zapata, cuyo encabezado data del 25 de noviembre de 2020, la que se encuentra dirigida a la señora Alba Gallego, representante legal de la menor Karen Acevedo Mona (codemandada en la presente causa), en el que expresa lo siguiente: *"Con la presente me permito informarle que hace aproximadamente 6 meses presente renuncia a todos los procesos en San Jerónimo y al proceso que se adelanta ante el Tribunal Superior de Antioquia, en donde es demandante la señora ELVIA ACEVEDO MONA, con radicado 05042318400120170003801. Ya usted le otorgó poder a apoderado para que la representara en los procesos de San Jerónimo más no así al proceso del Tribunal de Antioquia. Le ratifico nuevamente mi renuncia y le solicito que de manera inmediata proceda a nombrar apoderado para que continúe con su representación ante el Tribunal de Antioquia, ya que el mismo se encuentra en trámite de apelación de sentencia"*, se advierte por esta Colegiatura que en razón a que dicho escrito no tiene como destinatario al Tribunal, ni tampoco se efectúa allí ninguna solicitud con destino a la Magistrada Ponente, no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno al respecto, puesto que si la intención de la togada es renunciar al poder que le fue conferido, debe ceñirse a lo previsto en el inciso 4º del art 76 del CGP.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante en memorial que data del 25 de noviembre de 2020 recibido electrónicamente por la Secretaría de la Sala en la misma calenda y pasado a despacho en la fecha, solicitó *"...se de viabilidad a un recurso de APELACION POR ADHERENCIA a la sentencia de*

*la que se conoce en este Recurso de Alzada en cuanto a lo que nos fue desfavorable en ella lo cual hago dentro del término oportuno señalado en la ley de hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la admisión del Recurso y la cual nos fue notificado el día 20 de noviembre de la presente anualidad”, luego de lo cual expuso sus argumentos.*

Al respecto cabe indicar que el recurso de apelación adhesiva es un mecanismo creado por el legislador que permite a la parte que no apeló en forma directa, dentro de la oportunidad y término procesal contemplados en los tres numerales del artículo 322 del CGP, que adhiera al recurso interpuesto por la otra parte en lo que le sea desfavorable, actuación que, acorde al párrafo de la mencionada preceptiva jurídica, puede ejercitar ante el juez que profirió la providencia mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia.

En consecuencia, la solicitud del vocero judicial del extremo activo resulta improcedente por extemporánea (art. 117 CGP), debido a que esta colegiatura admitió el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 1º de marzo de 2018 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, mediante proveído del 24 de mayo de 2018 que fuera notificado por estados del día siguiente 25 de mayo de esa anualidad, según obra a fl. 3 del C- 2ª instancia, encontrando que la parte actora no solicitó su adhesión al recurso de alzada dentro del término de ejecutoria de esta providencia, a pesar de ser esta la oportunidad consagrada por el Parágrafo del Art. 322 CGP, tal como se indicó en precedencia. Sobre el particular, procede precisar que a través del auto del 19 de noviembre del año en curso que se notificó en estados electrónicos del día siguiente (20 de noviembre)<sup>1</sup> no fue admitido el recurso de apelación, como pareció entenderlo el peticionario, sino que en atención al Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>2</sup>, se ordenó a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entablara

---

<sup>1</sup> Fecha que, incluso, fue reseñada por el memorialista en su escrito

<sup>2</sup> Por cuya virtud se adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, tal como se expresó en el mencionado auto.

comunicación telefónica o por el medio más expedito con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes, para que informaran la dirección de sus correos electrónicos y solicitaran las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, tal como se desprende de la literalidad de dicha providencia. Ergo, es potísimo que, en el presente caso, la oportunidad procesal para interponer apelación adhesiva se encuentra precluida, razón por la cual no se accederá a admitir la misma.

De otro lado y a fin de continuar el trámite debido al proceso y ya anunciado a los apoderados de ambas partes, desde ahora se advierte que habrá de darse aplicación al artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 declarado exequible mediante sentencia C420 de 2020 y cuyo canon normativo reguló la apelación de sentencias en materia civil, familia y consagró un nuevo trámite atinente a la sustentación del recurso y su réplica cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia y en el cual se preceptuó que: (i) ejecutoriada el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes; (ii) De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días; (iii) Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado y (iv) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Lo anterior, por cuanto al realizar una interpretación teleológica de la mencionada norma, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, acorde a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos

económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Ahora bien, para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes y de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado Decreto 806, **se concederá a los apelantes el término cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto**, para que sustente por escrito su medio de impugnación.

**Una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.**

Asimismo, en razón a que, in casu, la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó las razones de inconformidad, procede advertir que en



caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos, en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad. Por tanto, de ocurrir el evento que viene de mencionarse, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos ante el A quo para que efectúe su réplica.

Se advierte a las partes que **el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la dirección electrónica que se señala en la parte resolutive.**

Asimismo, se ordenará a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, REMITA al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, en armonía con la advertencia atrás efectuada.

Luego de vencidos los traslados a ambas partes, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado, conforme a lo establecido en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO.-** Conceder a la parte apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito la alzada. Se indica que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Asimismo, se advierte que que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos, conforme a lo expuesto en la motivación.

**TERCERO.-** Una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.

**CUARTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**QUINTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

En caso que el extremo sedicente no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los reparos concretos expuestos de manera sustentada ante la primera instancia, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos ante el cognoscente, en armonía con la parte motiva.

**SEXTO.-** Se ordena incorporar al expediente el escrito allegado por la togada María Eugenia Raigoza Zapata, quien funge como apoderada de la menor Karen Acevedo Mona, cuya representante legal es su madre Alba Gallego, sin

que haya lugar a pronunciamiento alguno frente al mismo, conforme a lo indicado al albor de la motivación.

**SÉPTIMO.-** Negar por extemporánea la solicitud de apelación adhesiva formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3938b0cf18ef3e6d6289cc685280e0103c1d878139ba3d15b613e52  
3fcd99070**

Documento generado en 26/11/2020 11:55:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**